



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

EL CREDITO AGRICOLA
Y LA
PROBLEMATICA QUE PRESENTA
SU GARANTIA

TESIS
que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta
PEDRO SAUCEDO HERNANDEZ

México, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO BAJO
LA DIRECCION DEL SR. LIC. RAUL
LEMUS GARCIA Y DIRIGIDA POR EL SR.
LIC. ALVARO MORALES JURADO.

A mis padres:

SR. ING. PEDRO SAUCEDO MENDEZ

Y

SRA. FELIPA HERNANDEZ DE SAUCEDO.

Con todo el cariño que supieron inspirarme,--
y con agradecimiento por toda la confianza, que en mi han
depositado.

A mi esposa:

SRA. LIC. MARIA ELENA URIBE I. DE SAUCEDO.

Que ha abierto en mi vida un camino pleno de --
ilusiones, y que en cada momento ha sido el aliciente que--
me dá fuerza para seguir mi contienda.

A mi hijo:

PEDRO SAUCEDO URIBE.

Que es ya un aliciente más, en mi vida.

A los padres de mi esposa:

SR. LIC. RODOLFO URIBE RUIZ.

Y

SRA. OFELIA INIESTA DE URIBE.

Con estimación y agradecimiento.

A mis hermanos:

SRA. DELIA SAUCEDO DE SALAS y a mi cuñado JESUS SALAS GUERRER

SR. MARIO SAUCEDO HERNANDEZ y a mi cuñada ANITA RODRIGUEZ DE

SR. RAUL SAUCEDO HERNANDEZ

SRITA. BERTHA LEONILA SAUCEDO HERNANDEZ.

Con mucho cariño.

A mi maestro:

SR. LIC. ALVARO MORALES JURADO.

Quien con sus sabios consejos y valiosa dirección, permitió llevar a cabo esta tesis.

Al Señor Licenciado:

Don JESUS RODRIGUEZ GOMEZ.

Quien ha sido un ejemplo digno de seguir, en mi vida profesional.

Al Señor Licenciado:

FRANCISCO RODRIGUEZ ANAYA.

Con estimación y agradecimiento.

Al Señor Licenciado:

FRANCISCO PEÑUELAS ACUÑA.

Con estimación y agradecimiento.

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

El desarrollo económico de los países hoy en día se encuentra basado en un sin número de factores, dentro de los que podemos distinguir, el renglón que se refiere a la producción agrícola, que a su vez requiere como todas las actividades, en los países de la libre competencia, -- del auxilio del crédito.

Tratándose de los países que tradicionalmente se han calificado como "en vías de desarrollo", como lo es -- México y sus vecinos latinoamericanos, ocupa un lugar todavía más importante el renglón que nos ocupa, la Agricultura.

México es uno de tantos países que cifra sus -- anhelos en la conciencia, capacitación y responsabilidad -- de sus agricultores.

En el Agro Mexicano, no es verdad que tengamos -- la enfermedad psíquica conocida como apatía; en México, y -- sobre todo en el campo lo que hacen falta son recursos, -- para llevar a cabo la explotación de la tierra, y esos recursos que tanto hacen falta, no es posible que se obtengan, debido a las circunstancias tan sui generis, que imperan en el campo, y que sin duda son la causa de una situación mísera y doliente en que viven día con día nuestros -- pobres campesinos.

El crédito Agrícola, de esta manera como nos dice el Licenciado Raúl Lemus García, en su Tesis Profesional: " es un servicio que satisfacer y no un negocio que -- explotar".

Me satisface el hecho de poder llevar a cabo un breve estudio, y al mismo tiempo tener la oportunidad de -- sugerir posibles soluciones, acerca de uno de los problemas de mayores dimensiones en el agro mexicano, y que sin duda lo es el crédito agrícola.

La proyección que representan en nuestro desarro

llo económico, los obstáculos y facilidades con que se lleve a cabo la difusión del Sistema Crediticio, al sector -- agrario, me hace sentir la obligación de cooperar, de la -- manera más eficaz y adecuada que esté a mi alcance, para -- que algún día, el pesimismo de nuestros campesinos, se con-- vierta en un gesto de satisfacción, que tenga como inspira-- ción el trabajo fecundo.

ANALISIS DEL CREDITO

AGRICOLA

CAPITULO PRIMERO.

ANÁLISIS DEL CRÉDITO AGRÍCOLA.

A).- CONCEPTO DE CRÉDITO EN GENERAL.

El crédito, como hemos dicho antes, es la base en que descansan su economía los países en que impera la libre competencia, y tiene actualmente muy diversas acepciones.

Con bastante frecuencia oímos decir: "El señor X, es digno de crédito, lo que significa en lenguaje llano, -- que el citado señor no acostumbre faltar a la verdad; así -- como también se dice: "El señor Z tiene muy buen crédito", -- lo que significa que el señor Z tiene la costumbre de cumplir con el pago de sus deudas.

El Licenciado Moreno Castañeda, nos dice: "que la acepción más usual del concepto en cuestión es aquella que se emplea para denotar la confianza a que una persona se -- hace merecedora por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por su puntualidad, por su firmeza en la -- realización de los propósitos a si misma impuestos. (1)

Dentro de las múltiples definiciones que se han -- elaborado acerca del crédito, destacaremos, las que a mi -- juicio resultan más acertadas.

Para el mercantilista Octavio A. Hernández, el -- crédito es una "Institución Económica Jurídica, en cuya vir tud una persona entrega a otra un bien presente, a cambio -- de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la -- obligación, otro bien o su equivalente. (2)

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, el crédito, -- es la "Transmisión actual de la propiedad de dinero o títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice -- tiempo después por el deudor". (3)

El mismo Rodríguez y Rodríguez, encuentra como -- elementos esenciales de toda operación de crédito: el plazo o término y la fiducia o confianza, aún cuando éste último-

elemento se encuentra en algunas otras operaciones que no precisamente son de crédito, como el mandato, la prenda, la comisión y el arrendamiento.

Por otra parte, dentro de toda esta gamma de autores contramos que para el maestro Raúl Cervantes Ahumada, desde un ángulo esencial, se considerará que "Habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslada al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo convenido". (4)

Asimismo, para Mendiota y Núñez, el crédito agrícola es: "Un fenómeno económico, que consiste en la utilización de capitales improductivos, por aquellas personas gozando de confianza en la sociedad, por sus dotes personales, o por sus bienes, o por ambas cosas, logran obtenerlo de sus legítimos propietarios o poseedores mediante el compromiso de devolverlo en especie o en equivalente, y en el futuro, con un rendimiento, con interés o sin él. (5)

El criterio que sostiene al respecto Mendiota y Núñez, coincide con el de Rodríguez y Rodríguez, a que hemos hecho referencia, ya que para el autor agrarista también son esenciales en toda operación crediticia los elementos confianza y tiempo. Mendiota y Núñez sostiene respecto del segundo elemento esencial "que la confianza es el factor subjetivo del crédito que se apoya en las cualidades morales y en los datos personales, (honorabilidad, habilidad técnica o artística, etc.), del deudor, y en su capacidad económica. Domina el elemento subjetivo porque el individuo que carece de honorabilidad difícilmente obtiene crédito, aún cuando posea bienes suficientes para garantizar su solvencia, y en cambio numerosas personas obtienen crédito sin tener una sólida situación económica o lo obtienen más allá de su solvencia material". (6)

Por lo que respecta al tiempo, que como antes hemos dicho también es considerado como elemento esencial del crédito por el Licenciado Mendieta y Núñez, él mismo nos dice: "El tiempo; debe haber un lapso de tiempo entre la utilización del capital y la devolución del mismo o su equivalente, para que existe crédito, el tiempo debe ser el necesario para que la utilización del valor obtenido a crédito pueda resultar otro (en la producción por ejemplo), o para el obligado a la devolución por cualquier otro medio (si se emplea el capital en atenciones personales), pueda rehacer su fortuna o estar en posibilidades de hacer cumplir el compromiso contraído". (7)

Agrega el mismo autor, que la utilización de capitales improductivos es la manifestación esencial y general del fenómeno crédito.

Ahora bien, desde el punto de vista etimológico, tenemos que el término "CREDITO", encuentra su origen más remoto en el vocablo griego "KREDITO" que significa confiando, y que posteriormente asimilado por la lengua latina -- en la cual se encuentra como antecedente el término CREDITUM: CREDERE que significa creer, confiar, tener confianza. (8)

Así pues, haciendo un breve análisis de los diferentes conceptos que han quedado asentados, encontramos que a pesar de la inmensa gamma de sentidos y variantes que entre ellas existen, no podemos soslayar la presencia de sus elementos esenciales: La confianza y el tiempo, y que de -- una u otra forma se encuentran incluidos en las diversas definiciones del concepto en cuestión.

Al respecto podemos concluir precisando que actualmente la definición del crédito podría establecerse en los siguientes términos:

Es la solvencia económica y moral que hacen que -- una persona se encuentre en condiciones de contraer obliga-

ciones, en las cuales las prestaciones que sean a su cargo, se cumplan con posterioridad a las de su contraparte.

CLASIFICACION DEL CREDITO.

Podríamos hacer mención a las múltiples clasificaciones que sobre el particular se han hecho, esto es: desde el punto de vista del plazo; del sujeto que lo otorga; del sujeto que lo recibe, etc: pero en vista de que nos detendríamos demasiado, es preferible solamente mencionar las más importantes para el propósito de este trabajo.

I.- Atendiendo al destino del crédito, se clasifican en:

a).- Productivo.- Que es aquél crédito que se aplica a todas aquellas riquezas que en un momento se poseen, con el propósito de acrecentarlas y en esta forma elevar su nivel.

b).- Doméstico o de consumo.- Se caracteriza por ser aquél que se aplica unicamente a la satisfacción de las necesidades, bien sean personales o colectivas, de persona física o moral, que aparezca como acreditado.

II.- Atendiendo a su garantía, se clasifican según Octavio A. Hernández en:

a).- Personal.- Es aquél crédito en el cual la garantía se encuentra fundada solamente en las cualidades y solvencia moral que posea el acreditado, teniendo 2 subespecies:

- 1.- Unilateral o simple.
- 2.- Bilateral o complejo.

Esta subclasificación atiende unicamente al número de personas que aparezcan como acreditados, esto es, una, dos o más personas.

b).- Real.- En esta clase de crédito la garantía del cumplimiento de la obligación se constituye mediante la afectación de un bien determinado a tal propósito. A su vez se divide en:

1.- Crédito pignoraticio.- Deriva su nombre del hecho de que la garantía consiste en el otorgamiento de un contrato de prenda.

2.- Crédito Hipotecario.- En el cual la garantía que otorga el acreditado consiste en la constitución de una hipoteca.

Crédito Fiduciario.- Es aquél en el cual, se recurre a la celebración de un fideicomiso en garantía, con el objeto de garantizar el crédito que se ha obtenido.

D).- CONCEPTO DE CREDITO AGRICOLA.

A reserva de mencionar algunas definiciones, que acerca de este crédito se han formulado, nos remontaremos a la majestuosa Roma, para encontrar el origen que tuvo en la lengua de sus habitantes.

Toda vez que el concepto en cuestión ya ha sido analizado a grandes razgos, en su sentido amplio, en este apartado tendremos oportunidad de analizar una de sus especies de mayor importancia, como lo es el Crédito Agrícola.

Etimologicamente el vocablo "AGRICOLA", procede del latín Ager-agri, campo y Colere cultivar; de donde en términos generales podemos afirmar que agrícola será todo lo concerniente al cultivo del campo.

Tradicionalmente se ha tenido la idea de que el crédito agrícola solamente se diferencia del crédito lato sensu, por su propósito o fin, que consiste en afectar el crédito obtenido a la agricultura, como nos lo indica el maestro Raúl Lemus García en su tesis profesional, en la página 23.

Por su parte Luis Redonet y López Dóriga, nos dice que para catalogar un crédito agrario, es necesario además de considerar, que se afectará al campo; tomar en cuenta la naturaleza de la garantía con que esté asegurando el cumplimiento del pago, del crédito obtenido en su caso.

En seguida transcribo los comentarios que este -- autor nos señala al respecto, por considerarlos de suma im-- portancia para el desarrollo de este estudio: "Es frecuente, especificar el crédito solo por el fin que se persigue; pero tiene razón el Señor Jonce de San Bernardo, que considera da-- ñoso este afán y afirma que es introducir la confusión y dar a las cosas nombres que no les corresponden. (15)

El crédito de cualquier clase que sea, no se cono-- ce y determina solo por el fin que persigue, sino también por la naturaleza de la garantía que se ofrece. Si yo necesito -- dinero para viajar o lo deseo para divertirme, y lo obtengo -- a cambio de una garantía cualquiera, no se dará nombre espe-- cial alguno al crédito que se me facilita para ello; el fin-- del crédito agrícola es el de atender el cultivo de la tierra como después se verá; pero el adelanto que se me hace en di-- nero o en especie, para que cultive la tierra, ¿Recibirá el-- nombre de crédito agrícola, solo por el fin a que es dedica-- do?. No. No toda manifestación del crédito que atienda al -- cultivo debe, ni puede llamarse agrícola; hay que evitar el-- error de confundir el crédito para la agricultura, con el -- crédito puramente agrícola. (9)

Y más adelante nos dice refiriéndose al mismo cré-- dito agrícola. "Si se concede para cualquier otro menester -- que no sea el cultivo, aunque se garantice con garantía es-- pecialmente agrícola, tomará carácter personal o real, según la mayor preponderancia de uno u otro elemento en la garan-- tía; pero no podrá llamarse agrícola". (10)

De esta manera para Luis Redonet y LópezDóriga, el crédito agrícola es "La forma del Crédito que se consagra al mejoramiento de la agricultura basado en el cultivo y produg-- to de la tierra". (11)

Por su parte Mendieta Nájuez, nos dice que el cré-- dito agrícola es "El sistema de crédito condicionado por la-- naturaleza de su función, que es la de proporcionar a los -- agricultores propietarios o no de la tierra que explotan, --

recursos necesarios para el fomento de sus operaciones agrarias, no solo del cultivo, sino también las íntimamente relacionadas con el mismo, y desde la preparación de la tierra y las obras de mejoramiento, hasta la recolección y venta de los productos". (12)

Ahora bien, desde el punto de vista formal, y por lo que a nuestro derecho se refiere, el concepto de crédito agrícola, lo encontramos plasmado en la Ley de Crédito Agrícola del 10 de febrero de 1926, según la cual el crédito agrícola, era no sólo aquél crédito que se destinaba no solo al cultivo de la tierra, sino también a la adquisición, al fraccionamiento, a la colonización, al mejoramiento de las tierras y en general a todo aquello que contribuyera en forma alguna, directa o indirecta a la mejor organización de la producción agrícola. Que se trata de una operación de garantía personal o real, o bien que el plazo fuera largo o corto, no tenía la mínima relevancia, pues los elementos distintivos son los que han quedado asentados.

Como se desprende del contenido de esta Ley, estaba lejos de lo que en su aspecto etimológico, encontramos al iniciar este apartado; ya que etimológicamente lo agrario es todo aquello que se refiere al cultivo de la tierra, pero esto en el más estricto sentido. Naturalmente que si no se le ha dado la limitación que etimológicamente le corresponde, es por responder a razones de mayor importancia, como lo son, la política agraria a seguir y más concretamente a la planificación económica que necesariamente deberá descansar en una sólida y eficaz planificación del crédito agrícola en nuestro país, de esta manera vemos como la tendencia que en la práctica se le ha dado al crédito agrícola no está muy distante de su esencia netamente social.

De lo expuesto podemos concluir, que este tipo de crédito, es una operación con modalidades especiales, motivadas fundamentalmente, por las características dentro de las--

cuales se desenvuelve la actividad agrícola, porque la gran mayoría de las explotaciones agrícolas están constituidas por empresas individuales de pequeña explotación; porque se lleva a cabo en periodos cíclicos durante los cuales suele haber variaciones; porque en términos generales, muchos productos agrícolas requieren condiciones especiales, de suelos, topografía, altura, temperatura, etc., porque la agricultura tiene una dependencia absoluta a la tierra y porque ella es a la vez la actividad más aleatoria, ya que depende en gran parte de factores imprevisibles, como lo son las segufas, heladas, inundaciones, tempestades, plagas, epidemias, etc.

Siendo tan aleatoria la agricultura, el crédito agrícola en un principio unicamente se ocupó de prestarles a los agricultores que podían otorgar una garantía segura, preferentemente la hipotecaria, aunque más tarde evolucionó a la prendaria, pero solo en ciertos tipos de cultivos permanentes.

Ante esta situación el estado se vió obligado a intervenir a través de Instituciones Crediticias, que para el efecto tuvo necesidad de crear, con la finalidad principal de eliminar la usura en nuestro medio rural, de que nuestros campesinos han sido víctimas desde lejanos tiempos y en consecuencia, elevar el nivel de vida en todos sus aspectos de nuestros campesinos, ya sean ejidatarios o pequeños agricultores o comuneros.

C).- CARACTERISTICAS.

El maestro Raúl Lemus García, en su tesis profesional, que se ha citado y a que hace referencia Alvaro de Alvornoz, considera que el crédito agrícola deberá reunir las siguientes características:

1.- Su Función Social.- Las circunstancias que prevalecen en esta época en los países del orbe, han repercutido en la ordenación económica, e impuesto al crédito --

agrícola, la función social que lo separa por completo del lucro, cuya eficacia se aquilata por los renglones de las pérdidas y las ganancias. Así pues actualmente la finalidad fundamental consiste en el fomento y mejoramiento de la agricultura y como consecuencia un mejor nivel de vida en el sector campesino, valorizándose sus beneficios por sus resultados, más elevados y trascendentales, y humanos, manifestados en el progreso y bienestar que llevan al campesino, y en la superación de la agricultura.

2.- Plazo Largo.- Otra de las características del Crédito Agrícola, consiste en que el plazo en que deba de llevarse a cabo el reembolso de los valores obtenidos mediante dicho crédito, sea el necesario como para que el acreditado tenga la oportunidad de recuperar esa inversión y de ser posible obtener una merecida utilidad.

Es necesario que por la misma naturaleza de la actividad, a que en este caso va dirigido el crédito, exista un largo plazo, ya que si se considera, el justo a la conclusión del ciclo, se presionaría al campesino a realizar los productos de su labor en desventaja y malbaratados, por razón natural del tiempo de que dispone para el reembolso del crédito solicitado.

3.- Sistema Especial de Garantías. - Como consecuencia de la característica anterior, esto es al realizarse el crédito agrícola a largo plazo, naturalmente que las posibilidades del riesgo, aumentarán en la medida en que el plazo aumente; razón por la que se hace indispensable la existencia de los sistemas de garantías especiales. Estas garantías deberán tener como base la posibilidad de recuperación, a través de una garantía esencialmente personal, ya que no hay mejor garantía que la voluntad de pagar lo debido así como la capacidad de pago.

Ahora bien, con carácter de complementarias deberán operar las garantías reales, ya que los propietarios agricultores, en relación con los agricultores no propieta

rios, son muy recasos. Con la nueva modalidad de esta institución, de no despojar al sujeto deudor del objeto prendario, dado que la mayoría de los agricultores trabajan la tierra -- sin esa calidad de propietarios y la falta de recursos, ya se trate de ejidatarios, colonos, etc., lo que motiva la estricta vigilancia que las instituciones de crédito agrícola dispensan a los préstamos operados, con el objeto de que las sumas concedidas no se distraigan de su finalidad primordial.

4.- Baja tasa de interés.- Como consecuencia de dos de las modalidades ya apuntadas, tenemos la modalidad de la tasa baja de interés.

El plazo largo requiere, un interés reducido, porque de lo contrario absorbería totalmente los provechos obtenidos por el agricultor, durante todo el tiempo de vigencia del préstamo; el caso contrario lo encontramos tanto en las operaciones que se celebran dentro de la industria como en el comercio; en las que sí se hace necesario establecer una alta tasa de interés, en virtud de la agilidad con que se llevan a cabo sus operaciones en estos renglones, y a la vez por el grado de utilidad que estas operaciones reportan a los inversionistas, bien comerciantes o industriales.

La agricultura lejos de no proporcionar esos altos rendimientos, en más de una ocasión, y por los riesgos que trae aparejados los diferentes cultivos, suelen perderse las inversiones, trabajo y esperanza que se han depositado en esa actividad.

Así pues, la naturaleza estrictamente aleatoria de la agricultura, exige que en el crédito aplicado a su explotación, se introduzca necesariamente una baja tasa de intereses.

5.- La Localización.- Dentro de las características que hemos señalado hasta este momento, cabe señalar otra no menos importante, ya que sin la presencia de ésta, aún cuando el plazo sea largo, la tasa de interés baja cuenta con su función social y un positivo sistema de garantías, sin una buena localización el sistema de crédito agrícola resultaría inoperante.

Los agricultores, sobre todo los más necesitados las más de las veces no pueden lograr créditos de Instituciones no locales, no únicamente por carecer de garantías que ofrecer, sino principalmente por ser desconocidos para ellas, a más de que la naturaleza de las actividades agrícolas no siempre les permite abandonarlas para recubrir a -- estas instituciones; por lo que ante tales consideraciones llegamos a la conclusión de que es urgente que las instituciones de crédito agrícola nacionales, hagan llegar hasta los núcleos que necesitan ese apoyo económico, oportuna y simultáneamente a las diversas zonas del país; no únicamente por el bien y mejoramiento de estos núcleos, sino por el del pueblo mexicano.

6.- Trámites reducidos y Formalidades simples. -- Los procedimientos para la tramitación y obtención del crédito agrícola, deben estar revestidos de una mayor sencillez, debido a que los sujetos a que está dirigido el crédito gozan de un nivel de cultura deficiente, sumidos en la ignorancia, ya que los gobiernos han descuidado su educación en todos sus aspectos.

El hecho de no observar esta característica ha -- hecho que se convierta en un obstáculo para el funcionamiento de este crédito, favoreciendo por otra parte el triunfo en el ámbito rural.

D).- DIVERSAS CLASES DE CREDITO AGRICOLA.

La estructura jurídica del crédito agrícola y -- ejidal se localiza en estas diversas formas de crédito; de ahí su enorme importancia para el progreso de la agricultura, ya que en relación a su funcionalidad y reglamentación serán los resultados que se alcancen en este aspecto los -- que impulsarán a nuestro país para lograr un más firme y -- acelerado desarrollo económico.

Según el punto de vista desde el cual se considere puede hacer diversas clases de crédito, siendo los más --

importantes, en opinión de Manuel Gómez Morín: (13)

a).- En atención al sujeto a quien se otorga, se divide en público y privado.

1.- Público, será aquel crédito en el cual el beneficiario directo es una persona moral (dependencia del estado), que ha sido creada con el fin de atender a ciertas necesidades de carácter colectivo.

2.- Privado, será aquél crédito en el cual el beneficiario sea una persona física o moral, de carácter particular.

b).- Ahora bien atendiendo al organismo que otorga el crédito, existe la misma clasificación, esto es, en públicos y privados, también con base en el criterio señalado en la anterior clasificación.

c).- Por el objeto o destino a que se apliquen los créditos obtenidos, pueden ser:

1.- De producción.

2.- De consumo.

Créditos que en obvio de inútiles repeticiones no detallaremos.

Por su parte la Ley de Crédito Agrícola del 31 de diciembre de 1955, señala cuatro tipos de crédito en su título segundo, capítulo primero, y que son los siguientes:

1.- Préstamos Comerciales.- Son aquellos préstamos destinados a fines productivos o de consumo documentados por letra de cambio o pagaré.

"Cuando no haya garantía prendaria, los documentos deberán ser suscritos cuando menos por dos personas de reconocida solvencia". (14)

Tratándose de éste crédito en particular, su importe nunca podrá ser mayor del 80% del valor del bien que haya sido otorgado en prenda.

A la vez el plazo en que se deberá de reembolsar el importe del crédito obtenido no podrá exceder del término de seis meses, contados desde luego, desde el momento de su perfeccionamiento.

El crédito así obtenido podrá tener como destino tanto la producción como el consumo, sin tener ninguna limitación, ya que estas dos clases a que pudiera destinarse el crédito comprende todas las posibles.

Respecto de su garantía, esta podrá consistir en productos agrícolas, debidamente almacenados o depositados en el lugar que el acreedor disponga o en su defecto en los Almacenes Generales de Depósito.

2.- Préstamo o Crédito Inmobiliario.- En este caso es el artículo 51 de la misma Ley, el que nos señala los casos en que estaremos frente a un crédito de esta naturaleza, y nos dice: "Serán préstamos inmobiliarios aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir su importe precisamente:

1º.- En la adquisición, fraccionamiento o colonización de tierras, o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento territorial.

2º.- En la construcción de vías de comunicación y en la adquisición de material y equipo, cuando se destine a fines de explotación agrícola.

3º.- En la adquisición o construcción o instalación de plantas, fábricas o talleres y toda clase de inmuebles, de uso agrícola, destinados a la concentración, clasificación, transformación, empaque o venta de los productos, o en la adquisición de maquinaria o equipo destinados a ser movilizados para los fines, y,

4º.- En la ejecución de otras de sanidad urbana, en la urbanización, y en la construcción de casas-habitación para los campesinos. (15)

Por otra parte en relación con el plazo que deberá transcurrir para efectuar el reembolso del crédito obtenido, se ha establecido unicamente la limitación al máximo, que es de 20 años, y que a la vez deberá pagarse en amortizaciones que resulten adecuadas.

Por otra parte, nunca deberá exceder el importe del

crédito del 30% del valor total de las cosechas, según dispone el artículo 60 de la Ley de la materia.

Este crédito como se desprende del artículo 57 -- bien puede encuadrarse por su destino entre los créditos de producción.

En cuanto a la garantía que este crédito requiere existe disposición en la Ley de Crédito Agrícola que señala: "Los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca en primer lugar sobre los bienes para cuya adquisición, construcción o mejoramiento se otorguen o sobre bienes inmuebles o inmovilizados en los términos del artículo 36 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, o con la entrega de los mismos bienes en fideicomiso de garantía.

Quando los acreditados sean ejidatarios, la garantía consistirá en los bienes citados al final de la fracción II del artículo 56". (16)

En relación con este crédito Ramón Fernández y -- Fernández nos comenta: "Tienen una aplicación muy efectiva en el proceso agrícola, empero las dificultades se presentan -- por su duración, las buenas condiciones al efectuarse el -- préstamo pueden al cabo de algunos años convertirse en una -- carga debido a los desajustes que provocan los cambios cíclicos y estructurales de los precios en los productos y en la propiedad inmueble rural". (17)

3.- Préstamos o créditos Refaccionarios.-- En relación con este crédito la misma Ley en su artículo 56 señala cuales serán sus requisitos para llevar a cabo esta operación, y de esta manera dispone: "Serán préstamos refaccionarios, aquellos préstamos, en que el acreditado se obliga a invertir su importe, en la adquisición, para uso, alquiler o venta de apeos, implementos, útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras al cultivo, y --

en la compra o instalación de maquinaria, y en la construcción, realización de obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio". (18)

Por lo que respecta al plazo en éste crédito, surge una variante, ya que no solamente hace referencia a un término sino a varios, según las condiciones, y así en la cuarta fracción del mismo artículo 56, nos dice: "El plazo máximo de este préstamo será:

a).- Hasta 5 años, para los préstamos que se destinan a la compra de aperos, implementos, útiles de labranza, maquinaria agrícola móvil, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo o de cría, apertura de tierras para cultivo o construcciones, obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio, etc.

b).- Hasta por 8 años para los préstamos que se concedan con destino a la compra o instalación de maquinaria agrícola fija y costosa, y,

c).- Hasta de 12 años para los préstamos que se designen al establecimiento de plantaciones o cultivos cíclicos, con plantas que solo comiencen a producir al cabo de 5 ó 7 años. En estos últimos casos la amortización se distribuirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que las plantaciones comiencen a producir. En la rama agrícola estos créditos ameritarán por lo menos el pago anual de los intereses".

Respecto a su importe el artículo 56 en su fracción II nos señala: "Su importe no excederá del valor comprobado según peritaje, de los bienes o mejoras para las que se vaya a destinar el crédito, ni del 50% del valor de las cosechas o ingresos correspondientes al período durante el cual debe amortizarse el préstamo. En caso de que los acreditados sean ajidatarios, el cómputo del crédito se computará de acuerdo con éste último límite, y su garantía consistirá en los bienes a que se refiere la fracción anterior, excluidos los que conforme a las leyes agrarias no pueden gravarse".

Por lo que toca a su garantía, el mismo artículo - establece que "Quedarán garantizados con hipoteca y prenda de las fincas, construcciones, maquinaria, implementos, muebles y útiles y con las cosechas y demás productos agrícolas futuros pendientes o ya obtenidos de la explotación a cuyo fomento se destine el préstamo".

4.- Préstamo o Crédito de Habilitación o Avío. - En relación con este crédito Manuel Gómez Morán, nos dice: "El préstamo de avío es el destinado a servir para que el agricultor realice sus cultivos y sus trabajos ordinarios, y como tales cultivos producen en breve la cantidad suficiente para amortizar su costo, el avío deberá ser hecho a breve plazo, que coincida con la duración normal de los períodos en cada localidad, y que además permita al agricultor disponer de un tiempo razonable para que no se vea obligado a vender apresuradamente o extemporaneamente sus cosechas.-

(19)

Por su parte la Ley de Crédito Agrícola en su artículo quinto establece "Serán préstamos de Avío aquellos en que el acreditado queda obligado a invertir en los gastos de cultivo, y demás trabajos agrícolas o en la compra de semillas, materias primas y materiales, o abonos inmediatamente asimilables, cuya amortización puede hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine. Los préstamos de avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y con las cosechas y productos que se obtengan, con la inversión del préstamo. Se podrán conceder hasta por un plazo máximo de 18 meses y su importe no podrá ser superior al 70% del valor probable de las cosechas o de los productos anuales que el deudor pueda obtener. Sólo podrán hacerse estos préstamos a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando estos comprueben tener derecho a su cultivo por todo el tiempo señalado para el cumplimiento de la obligación".

No considero necesario hacer comentarios al margen

ya que por lo que toca al plazo, garantía, objeto y otros - aspectos interesantes que presenta esta especie del crédito agrícola, han quedado anotados al referirnos al artículo 55 de la Ley de la materia.

E).- FINALIDAD DEL CREDITO AGRICOLA

Podría decirse que la finalidad que persigue el-- consistente en estimular el avance de la agricultura, estimular el desarrollo económico de nuestro país, etc., sin embargo resultaría demasiado ambiguo, y por lo mismo procederemos a mencionar algunas de las múltiples finalidades que este crédito persigue:

1.- Realizar la vinculación de la agricultura con las diversas fuentes de financiamiento con que actualmente contamos. Objeto que se realiza al crear instrumentos jurídicos y económicos capaces de movilizar financieramente la riqueza agrícola; encauzando capitales hacia las diferentes zonas de explotación agrícola.

2.- Favorecer el desarrollo de la agricultura sobre todos aquellos auxiliares del crédito y colaborar con los demás servicios agrícolas dentro de las posibilidades de sus propias funciones.

3.- Promover la creación de otros servicios para la agricultura, sobre todo aquellos auxiliares del crédito y colaborar con los demás servicios agrícolas dentro de las posibilidades de sus propias funciones.

4.- Promover y fomentar la organización de los usuarios del crédito para los fines del crédito mismo y para otros fines conexos.

5.- Crear las bases para un mayor bienestar económico y social de la población rural, en consecuencia con los lazos obtenidos, en el campo del desarrollo económico.

6.- Eliminar la usura del medio rural, a este respecto el maestro Raúl Lemus García nos dice: "Entre sus funciones promordiales anotamos, organizar, fomentar y dirigir la producción, estrechar los lazos de solidaridad en

tre los campesinos; lograr precios más justos para los productos agrícolas; normalizar los precios de tales productos realizar las grandes obras de empresas que demanda la agricultura; mejorar la vivienda rural; fomentar entre el campesino la educación en sus ramas técnica, industrial, social, higiénica y especialmente combatir la usura". (20)

F).- EL CREDITO SUPERVISADO.

El crédito de capacitación o crédito supervisado no es si no un sistema de aplicación del crédito agrícola.

El crédito de capacitación o crédito supervisado, como hemos dicho, es una modalidad del crédito agrícola, - que posee en sí una serie de características que lo hacen destacar como un paso más en la evolución del crédito agrícola lato sensu.

El crédito Agrícola supervisado, en opinión de - Alejandro Rea Moguel, tiene por objeto proveer de recursos económicos, mejorar la producción, y crear las condiciones de bienestar social en la vida de las familias campesinas. Dentro de este sistema coordinan el crédito propiamente -- dicho con la formación de cooperativas de diferentes tipos". (21).

Entre algunas de las características que podrán servirnos para diferenciar el crédito supervisado del crédito Agrícola en sentido amplio, citaremos las siguientes:

El fin que persigue el crédito supervisado es -- totalmente diferente al que persigue el crédito agrícola lato sensu, su contenido es de carácter social, y no solamente económico, pues se proyecta a una superación de la familia campesina lo cual es elogiabile, ya que de ellas saldrán las generaciones del futuro forjadoras de nuestra -- economía en su renglón agrícola.

Por otra parte la flexibilidad que no existe -- en los llamados créditos bancarios simples, en los cuales su rigidez no toma en cuenta las posibilidades de pago, -- la técnica a emplearse y menos aún planear los trabajos --

de ejecución, a los que ha de someterse la explotación agrícola en las tierras del campesino.

Existe una selección entre los posibles beneficiados, en la cual resultarán elegidos no aquellos que otorguen la mejor garantía, ni los que se localicen más próximos a la fuente del crédito, si no aquellos campesinos que muestren mayor capacidad de asimilación, así como mayor solvencia moral y mejor disposición para el progreso, y que a la vez requieran se les guíe para la obtención de mejores resultados en la dura labor de la explotación agrícola, y muestren deseos de superación no solamente en cuestiones inherentes a la agricultura si no en forma integral dando mayor importancia a su nivel de vida sobre todo en cuestiones familiares.

Tradicionalmente se han considerado como elementos esenciales del crédito supervisado: El financiamiento, la asistencia técnica y la educación.

Asistencia técnica.- Impartida por expertos en materia agraria, y que esta asistencia sea completa, es decir técnico de la tierra, uso de los fertilizantes, gr desinfectantes, sistemas de rotación de cultivos, maquinaria, etc.

Educación.- A la vez que otorga el crédito los beneficiarios, deberá guiarlos y enseñarles las formas más adecuadas para obtener mejores resultados en el presente y en el futuro, ya que si se les otorga el crédito y no se les instruye sobre el mejor aprovechamiento éste, las próximas generaciones tendrán el mismo destino que sus antecesores en el aspecto educativo.

Podemos concluir diciendo que el crédito supervisado o de capacitación es aquél crédito que se otorga a un determinado número de agricultores, con el objeto de incrementar la producción de sus cultivos, y al mismo tiempo se reduce a una prestación de carácter educativo sino que se acompaña de una asistencia técnica.

c.
te
po:
que
corr
créd:

de ejecución, a los que ha de someterse la explotación agrícola en las tierras del campesino.

Existe una selección entre los posibles beneficiados, en la cual resultarán elegidos no aquellos que otorguen la mejor garantía, ni los que se localicen más próximos a la fuente del crédito, si no aquellos campesinos que muestren mayor capacidad de asimilación, así como mayor solvencia moral y mejor disposición para el progreso, y que a la vez requieran se les guíe para la obtención de mejores resultados en la dura labor de la explotación agrícola, y muestren deseos de superación no solamente en cuestiones inherentes a la agricultura si no en forma integral dando mayor importancia a su nivel devida sobre todo en cuestiones familiares.

Tradicionalmente se han considerado como elementos esenciales del crédito supervisado: El financiamiento, la asistencia técnica y la educación.

Asistencia técnica.- Impartida por expertos en materia agraria, y que esta asistencia sea completa, estudio técnico de la tierra, uso de los fertilizantes, granos, desinfectantes, sistemas de rotación de cultivos, maquinaria, etc.

Educación.= A la vez que otorga el crédito a los beneficiarios, deberá guiarlos y enseñarles las formas más adecuadas para obtener mejores resultados en el presente y en el futuro, ya que si se les otorga el crédito y no se les instruye sobre el mejor aprovechamiento de éste, las próximas generaciones tendrán el mismo problema que sus antecesores en el aspecto educativo.

Podemos concluir diciendo que el crédito supervisado o de capacitación es aquél crédito que se otorga a un determinado número de agricultores, con el propósito de incrementar la producción de sus cultivos, y que no solamente se reduce a una prestación de carácter económico, sino que se acompaña de una asistencia técnica y educa-

cional, con el propósito de lograr una evolución de carácter integral en los núcleos familiares de los beneficiados, por su aplicación.

Sería muy conveniente que las características -- que posee el crédito agrícola supervisado, no solamente -- correspondieran a éste, y sí se extendieran al ámbito del crédito agrícola en su sentido amplio.

DIVERSAS LEGISLACIONES ACERCA DEL
CREDITO AGRICOLA EN MEXICO.

CAPITULO SEGUNDO.

LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DEL CREDITO AGRICOLA EN MEXICO Y SUS ORGANIZACIONES CREDITICIAS.

El crédito agrícola ha sufrido desde su nacimiento, una serie de transformaciones, debido principalmente a los múltiples cambios que nuestro medio rural ha sentido.

En relación con los antecedentes de la regulación jurídica, que en nuestra país, el crédito agrícola ha tenido, la Dra. Martha Chávez Padrón de V., nos dice: " por el discurso del Licenciado Luis Cabrera, formulado en enero de 1912, sabemos que el crédito al campo era otro de los aspectos del problema agrario que debían resolver las leyes agrarias, que se dictaran al triunfo de la Revolución de 1910. -- La fracción 5a. del artículo 27 Constitucional señala que:-- " Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes".

" La historia legislativa fundada en la Constitución de 1917, de las Instituciones Bancarias, que refaccionan al agro mexicano, es en síntesis la siguiente: Mediante un convenio del 12 de mayo de 1916, la caja de préstamos para obras de irrigación y Fomento de la Agricultura, S.A. fue organizada; luego se convirtió en organización de estado u-- oficial, mediante decreto de 2 de enero de 1917, y el convenio de 15 de julio de 1919; por último la caja se liquidó el 23 de febrero de 1923, debido a su déficit en operaciones.-- El 29 de septiembre de ese mismo año, se expidió la Ley de-- Bancos Refaccionarios.

El 10 de febrero de 1926, el General Plutarco ---- Elías Calles, dictó la primera Ley de Crédito Agrícola, y el 15 de marzo del mismo año se fundó el Banco de Crédito Agrícola, S.A.; el 18 de marzo de 1926 se expidió el decreto que creó el Registro del Crédito Agrícola.

El decreto de 30 de agosto de 1928, creó el Depar-

tamento de Organización Agraria y Crédito Ejidal de la Comisión Agraria. El 2 de enero de 1931 se expidió la Ley de Crédito Agrícola para ejidatarios y agricultores en pequeño, este ordenamiento vino a ser substituído por la Ley de 24 de enero de 1934, publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero del mismo año, reformada a su vez por la Ley de 2 de diciembre de 1935 y el decreto del 30 de diciembre de 1939.

El 31 de diciembre de 1942 se dictó una ley del Crédito Agrícola, que reforma la del 24 de enero de 1934, y el decreto modificadorio del 30 de diciembre de 1942.

El 30 de diciembre de 1955 se expidió la Ley vigente de Crédito Agrícola que en su exposición de motivos manifestó que " despues de 30 años de haberse promulgado la primera Ley de Crédito Agrícola, se han ido acumulando cuidadosamente los resultados obtenidos en su aplicación, se han revisado todos y cada uno de los preceptos de la ley actual, para ser modificados en cuanto ha ido aconsejando la práctica en el trabajo (veáanse "Leyes Vigentes" sobre Crédito Agrícola), en 1957, pags. 57 y 110) así se derogó la Ley de 31 de diciembre de 1942 y el reglamento para el Registro del Crédito Agrícola del 8 de marzo de 1946" (22).

Con base en lo anteriormente expuesto, nos encontramos con que el crédito agrícola se ha regido por las leyes que a continuación comentaremos y que son las siguientes:

1.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 10 DE FEBRERO DE 1926.- Según se desprende de las investigaciones realizadas por la Dra. Martha Chávez, el Banco Nacional de Crédito Agrícola fué creado mediante esta ley; cuyo objeto debería ser en sentido amplio, fomentar y reglamentar la constitución de Sociedades Regionales y Locales de Crédito agrícola; hacer préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios, para fines agrícolas; el sistema a seguir para el debido registro del Crédito Agrícola; por último el fraccionamiento-

y colonización de tierras, así como la construcción de obras permanentes destinadas al mejoramiento territorial.

2.- LEY DE BANCOS AGRICOLAS EJIDALES DE 16 de MAYO DE 1926.- Uno de los aspectos más importantes de esta institución, fué el hecho de que por medio de esta Ley, se autorizó a la Secretaría de Agricultura y Fomento para fundar Bancos Agrícolas Ejidales, con objeto de facilitar a los poseedores de parcelas ejidales que se constituyeran en cooperativas, créditos para el fomento de su explotación y mejoramiento de sus (tierras) hogares.

3.- Estableciéndose a la vez como capital social de estos Bancos la cantidad de \$20.000.000.00 que estarían representados por acciones, que necesariamente deberían ser suscritas por el gobierno federal.

Se estableció que para que las cooperativas pudieran operar con estos bancos, deberían antes estar debidamente autorizados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, y que además deberían estar debidamente registrados y asociados en el banco en el cual pretendieran llevar a cabo sus operaciones crediticias.

3.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DEL 21 de ENERO DE 1931.- Mediante esta Ley quedó ordenada la cancelación de los bancos ejidales, que habían sido creados por la Ley que hemos dejado anotada anteriormente creando a la vez Bancos Regionales, organizados en Sociedades Anónimas, y cuyo capital estaría representado por acciones, de las que había dos series; la "Y" que debería ser suscrita por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y la "Z" que debería suscribir las sociedades Cooperativas Agrícolas de la Zona, en que tenía su foco de operaciones el banco en cuestión.

Por otra parte, se previó el establecimiento de almacenes de depósito como organismos auxiliares de este sistema.

4.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 24 DE ENERO DE 1934. Por medio de esta Ley se facultó por primera vez al Banco --

Nacional de Crédito Agrícola, a recibir depósitos a la vista y a plazo fijo y lo autoriza para recibir y construir obras de pequeña irrigación así como construir casas para campesinos, asimismo para revocar nombramientos de los comités administrativos, de los comisariados ejidales, así como de los miembros de los consejos de administración de las sociedades cooperativas y Uniones de Crédito, cuando así lo exija su buena marcha.

5.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1935.- Este ordenamiento modifica substancialmente el sistema de crédito que hasta entonces imperaba, al establecer la separación tajante sobre pequeños agricultores y ejidatarios.

Siendo que en su artículo 4º establecía que la obligación de proporcionar el servicio de crédito a los pequeños agricultores quedará a cargo de las instituciones nacionales esto es, el Banco Nacional de Crédito Agrícola y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, respectivamente.

Estableciéndose asimismo en su artículo 2º que el sistema nacional de crédito agrícola quedaría a cargo de las Instituciones que a continuación señalaremos:

Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Sociedades Locales de Crédito Ejidal.

Sociedades Locales de Crédito Agrícola.

Sociedades Locales de Interés Colectivo Agrícola.

Las Instituciones Auxiliares que se formen de acuerdo con la Ley.

REFORMAS A LA LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1935.- El 29 de diciembre de 1939 se reformó el ordenamiento afectando solamente el sistema Nacional de Instituciones Crediticias, con objeto de perfeccionar la organización y funcionamiento de las sociedades agricultores integrantes del sistema; estipulando en su artículo segundo, que el sistema nacional quedaría integrado de la siguiente manera.

Banco Nacional de Crédito Ejidal.

con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las que deberán estar autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y autorizadas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero". (23)

7.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1955.- Este ordenamiento que actualmente se encuentra en vigor, es claro al establecer la estructuración crediticia -- que impera en nuestro país, y así establece en su artículo primero que en nuestro país el sistema nacional de crédito agrícola se integra por dos ramas institucionales: la Ejidal para los campesinos que tengan el carácter de ejidatarios o comuneros; y la Agrícola por todos aquellos que no tengan -- ese carácter.

Y en su artículo 2º establece; "las instituciones de la rama ejidal serán las siguientes:

1.- El banco Nacional de Crédito Ejidal.

2.- Los Bancos Regionales de crédito Ejidal.

Las instituciones de la rama agrícola, serán las --

1.- El Banco Nacional de Crédito Agrícola.

2.- Los Bancos Regionales de Crédito Agrícola.

Señala por otra parte en su artículo 3º: "Las sociedades locales de Crédito Ejidal y las Sociedades Locales de -- Crédito Agrícola, tienen el carácter de organizaciones auxiliares de crédito agrícola. (25)

Cabe hacer notar en este aspecto un cambio de sumatranscendencia en la estructura, ya que, según anotábamos la Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1942, establece instituciones crediticias que en la actualidad ya no aparecen, como las sociedades locales de crédito, tanto agrícola -- como ejidal, por lo que disponen que: "Las sociedades de interés colectivo agrícola y las uniones de sociedades procederán a su transformación o a su disolución en el plazo de un -- año. (26)

Por otra parte en su Título II, este ordenamiento establece el tipo de operaciones y préstamos que podrán llevarse a cabo en función del crédito agrícola, y así nos señala que como préstamos se podrán efectuar los siguientes:

- I.- Préstamos comerciales.
- II.- Préstamos de Avío.
- III.- Préstamos refaccionarios.
- IV.- Préstamos Inmobiliarios.

Préstamos que para evitar inútiles repeticiones no comentaremos, en virtud de haberlos detallado en apartados anteriores.

Por lo que respecta al Registro de Crédito Agrícola nos dedica un capítulo en el cual establece con detenimiento la forma en que este ha de operar para su mejor funcionamiento, añadiéndonos que estará a cargo de un Notario de Dirección; que se encontrará en una oficina central para toda la república y que se apegará a las siguientes bases, para su funcionamiento:

- I.- Quedará instalada en la Ciudad de México, D.F.
- II.- Constará del personal que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- III.- Estará a cargo de un Notario que será el Director del Registro del Crédito Agrícola.
- IV.- Operará como oficina local del Distrito Federal.
- V.- Actuará como oficina central, organizando y reglamentando el trabajo de las oficinas locales y conservando el archivo general del Registro de Crédito Agrícola de la República." (27)

Asimismo, nos señala que los actos susceptibles de registro, en esa institución, son los siguientes:

"I.- Las escrituras constitutivas de las Instituciones del sistema y de las sociedades locales, las modificaciones y en su caso, las actas que se refieran a disminución o aumento del número de socios, así como los poderes y revocaciones que otorguen las mismas instituciones y sociedades;

II.- Los contratos de arrendamiento, colonato, aparcería y demás similares que se celebren con referencia a bienes que queden sujetos a operaciones de crédito agrícola;

III.- Las operaciones de compra-venta y los demás actos, sentencias, decisiones y contratos que transfieran, restrinjan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de derecho reales, tierras, aguas, construcciones, obras Hidráulicas o cualesquiera otras obras permanentes de mejoramiento territorial que estén o vayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola con excepción de aquellos que provengan de la aplicación de las leyes agrarias;

IV.- Los títulos y constancias de apeoy deslinde que se expidan y practiquen respecto a predios que estén o hayan a quedar afectos a operaciones de crédito agrícola.

V.- Los contratos que se celebren para la construcción o administración de obras hidráulicas o de cualquiera otras obras de mejoramiento territorial, que estén o vayan a quedar sujetos a operaciones de crédito agrícola;

VI.- Los contratos y concesiones de colonización o fraccionamiento en cuanto a los efectos de esta Ley;

VII.- Las hipotecas que se constituyan en los términos de esta Ley por, a favor o con garantía de las instituciones del sistema y de las sociedades locales;

VIII.- Las prendas que se otorguen por o a favor de las instituciones del sistema y de las sociedades locales;

IX.- Los contratos de préstamos de avío, de refacción o inmobiliario que celebren las instituciones del sistema, y las sociedades locales;

X.- Las emisiones de Obligaciones que se hagan de acuerdo con esta Ley;

XI.- Las obligaciones de no ceder o no gravar determinados bienes su posesión o su goce, se contraigan en favor de las instituciones del sistema y de las sociedades locales;

XII.- Las operaciones en virtud de las cuales las--

instituciones del sistema y las sociedades locales reciban el pago de sus créditos, cualquier clase de bienes raíces, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, así como la venta o remate que de dichos bienes se haga;

XIII.- La adquisición de bienes inmuebles que lleven a cabo las instituciones del sistema y las Sociedades -- Locales para el cumplimiento de su objeto; y

XIV.- Los demás actos y contratos propios de la naturaleza y objeto de las instituciones del sistema y de las sociedades locales, cuando los interesados lo consideren necesario". (28)

Así pues, por medio de este ordenamiento se abroga la ley de crédito agrícola de 31 de diciembre de 1942, con sus reformas de 30 de mayo de 1945, 30 de diciembre de 1946, 30 de diciembre de 1947 y decreto del 8 de mayo de 1926 relativo al reglamento para el registro del crédito agrícola y todas las disposiciones en oposición con los principios establecidos en esta Ley.

Toda vez que tendremos oportunidad de comentar esta Ley con mayor detenimiento en los apartados siguientes, abordaremos el siguiente tema del estudio que nos ocupa, tema que no deja de ser interesante.

DE LAS ORGANIZACIONES CREDITICIAS.

Tan solo hemos hecho una enumeración de las instituciones de crédito que especifica nuestra Ley de Crédito Agrícola en vigor, pero ahora debemos hacer notar que al lado de estas organizaciones han venido operando algunas, como el Banco Nacional Agropecuario, y el Banco Nacional de Comercio Exterior; que han aportado considerables recursos a las actividades agropecuarias.

Para el mejor conocimiento de las peculiaridades de este crédito, consideramos conveniente hacer referencia a la estructura misma de las diferentes instituciones, que en este crédito sin fuente de recursos.

BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA. -- Fué autorizada su institución con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Crédito agrícola de 10 de febrero de 1926. En la actualidad esta institución rige su funcionamiento con base en la Ley de Crédito Agrícola de 30 de diciembre de 1955, que en su artículo 1º establece, que el sistema de crédito agrícola nacional, se dividirá en dos ramas: La Ejidal y la Agrícola.

La ejidal para todos aquellos campesinos que tengan el carácter de ejidatarios y la agrícola para todos aquellos campesinos que no tengan el carácter de ejidatarios.

Este mismo ordenamiento nos precisa en su artículo 5º cuales serán los objetos tanto de las instituciones de una rama como de las de la otra, y así establece "El objeto de los Bancos Nacionales, cada uno en su rama será:

I.-- Organizar reglamentar y vigilar el funcionamiento de los Bancos Regionales y de las Sociedades Locales de Crédito.

II.-- Hacer préstamos comerciales, de avío, refaccionarios o inmobiliarios. En general efectuar todas las operaciones bancarias que estén de acuerdo con la presente Ley y con las leyes supletorias aplicables;

III.-- Emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios rurales, y cédulas hipotecarias rurales, de acuerdo --

con el capítulo segundo del título segundo de esta Ley.

IV.- Recibir depósitos a la vista y a plazo fijo.

V.- Organizar, vigilar y en su caso administrar - el servicio de los almacenes que directamente dependan de - los bancos, destinados a productos de sociedades locales y - ocasionalmente de otros agricultores no asociados;

VI.- Adquirir, vender y administrar bienes desti- nados exclusivamente a fomento e industrialización de los - productos agrícolas.

VII.- Canalizar sus propios recursos para encausar la producción de su clientela en el sentido que más conven- ga a la economía nacional, de acuerdo con las normas que dic- te la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

VIII.- Ignorar las cosechas de su clientela para -- efectuar la venta de las mismas en las mejores condiciones, -- regularizando el mercado;

IX.- Actuar como agente de su clientela, tanto --- para la compra de los elementos que necesite para las explo- taciones agrícolas como para la concentración, transformación y venta de los productos.

X.- Desempeñar por encargo o con autorización del ejecutivo federal funciones fiduciarias;

XI.- Operar con otros organismos o empresas del -- país que aunque no pertenezcan al sistema efectúen operacio- nes de crédito agrícola;

XII.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal no podrá realizar operaciones activas de crédito con personas físicas o con personas morales, no integradas por ejidatarios o comu- neros; salvo que se trate de organismos descentralizados del- estado o empresas de participación estatal;

XIII.- Garantizar créditos comerciales, de avío, -- refaccionarios e inmobiliarios concedidos por sociedades par- ticulares en auxilio y cooperación de crédito agrícola me- -- diante acuerdo del Ejecutivo Federal, y,

XIV.- Negociar con aprobación de la Secretaría de-

Hacienda y Crédito Público, créditos de bancos extranjeros a plazo no mayor de un año, para el cultivo de productos de exportación o para la pignoración de los mismos.

En seguida en el artículo sexto, nos indica que la Dirección de los Bancos Nacionales de Crédito tanto agrícola como Ejidal, será indefinida, y asimismo establece que deberán tener su domicilio social en la ciudad de México, aún cuando sí podrán establecer por las razones mismas de su naturaleza, sucursales, agencias, jefaturas o delegaciones en diversas zonas de la República Mexicana.

Respecto del capital social, no encontramos limitación alguna en la Ley de Crédito Agrícola en la que solamente se establece que el capital con que llegaren a contar deberá constar en sus respectivas escrituras constitutivas y que deberá quedar representado en dos series de acciones: una la serie "A" y la otra serie "B"; estableciendo que la primera de ellas únicamente podrá ser suscrita por el Gobierno Federal, en tanto que la segunda podrá ser suscrita sin limitación alguna.

Asimismo, nos indica esta misma Ley, en su artículo 8º que las acciones deberán tener un valor nominal de \$100.00 y que deberán forzosamente ser nominativas las correspondientes a la serie "A" y que por lo que hace a las de la serie "B" podrán ser al portador.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares será quien regule lo concerniente a los aumentos y disminuciones de capital, desde luego en todo aquello que no se oponga a las disposiciones de la Ley de Crédito Agrícola en vigor, en su artículo 4º.

El Gobierno Federal, deberá asignar para el efecto de satisfacer los gastos de organización y distribución del crédito agrícola la cantidad que anualmente designará para tal efecto.

La administración de estos bancos estará a cargo de un consejo que será renovable parcialmente; estará inte-

grado por 9 consejeros propietarios y 6 consejeros suplentes, de los que 6 consejeros propietarios y tres suplentes serán designados por la federación y el resto por los suscriptores de las acciones de la serie "B".

Por lo que al consejo de administración toca en resumidas cuentas se encuentra establecido en la Ley de Sociedades Mercantiles, para las sociedades en que su naturaleza lo requiere.

Respecto a los órganos de vigilancia, en este caso se integrará por dos comisarios, de los que a cada serie le corresponderá la elección de uno.

Respecto de la aplicación de utilidades que estos bancos obtuvieran, se seguirán las pautas que la Ley de Crédito Agrícola indica en su artículo 24.

Por otra parte la misma ley nos indica que la escritura constitutiva señalará las reglas conforme a las cuales las emisiones de acciones, las convocatorias y funcionamiento de las asambleas de accionistas la disolución y liquidación de la sociedad y las demás que normen su funcionamiento, pero establece que: "Ninguna resolución de la asamblea será válida sino cuenta con la aprobación de los suscriptores de las acciones de la serie "A". (29). Y por último nos indica que los tenedores de las acciones de la serie "B" en su liquidación tendrán derecho preferente de reembolso.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola opera en las diversas regiones de nuestro país a través de los siguientes Bancos Regionales de Crédito:

1.- El Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío, S.A.; con domicilio en la Ciudad de Celaya, Gto.; fué constituido con un capital de \$30.000.000.00 y su territorio de operaciones lo comprenden los estados de Guanajuato y Querétaro.

2.- Banco Regional de Crédito Agrícola del Grijalva, S.A.; este Banco opera con un capital de \$30.000.000.00;

y tiene su domicilio social en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; y como zona de operaciones el Estado de Tabasco y el Norte de Chiapas.

3.- El Banco Regional de Crédito Agrícola de Matamoros, S.A., este banco opera en un radio de acción que comprende el Estado de Tamaulipas; fué constituido con un capital de \$35.000.000.00, y su domicilio se estableció en la Ciudad de Matamoros.

4.- Banco Regional Agrícola Michoacano, S.A.; con domicilio en la Ciudad de Morelia, y con territorio de operaciones el estado de Michoacán y el Municipio de Zirándaro, Gro., fué constituido con un capital de \$18.000.000.00.

5.- Banco Regional de Crédito Agrícola del Occidente, S.A., con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; fué constituido con un capital de \$25.000.000.00; y su zona de operaciones se extiende a los estados de Jalisco, Colima y parte de Michoacán.

6.- Banco Regional de Crédito Agrícola del Papaloapan, S.A.; con domicilio en el puerto de Veracruz, fué constituido con un capital de \$50.000.000.00; su territorio de operaciones lo constituyen los estados de Veracruz y parte de Oaxaca.

Tratándose de estos bancos, el capital de cada uno se encuentra representado por acciones que se componen de dos series, la "A" y la "B", siendo que la primera de las series solamente podrá ser suscrita por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., ; mientras que la "B" puede suscribirse libremente.

Entre las principales operaciones que estos bancos realizan se encuentran las de otorgar préstamos para inversiones de uso común a las sociedades locales, así como concederles créditos, comerciales, refaccionarios, de habilitación o avío, e inmobiliarios a sus respectivos socios.

Al efecto, el artículo 73 de la Ley de Crédito Agrícola, establece que los agricultores que deseen obtener un crédito y sean de una misma localidad podrán unirse en

grupos de tres o más personas a efecto de que respondan a -- los préstamos que reciban solidariamente.

BANCO NACIONAL DE CRÉDITO EJIDAL, S.A.-- El objeto de esta -- institución, como ya lo hemos expresado al referirnos al Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., se encuentra consignado en el artículo 5º de la Ley de Crédito Agrícola en vigor, que hemos transcrito en su oportunidad así pues no haremos inútiles repeticiones, en este aspecto ni por lo que hace -- a su administración.

Por lo que toca a su duración, órgano de vigilancia y liquidación, la Ley de Crédito Agrícola establece las mismas pautas que ha establecido para el banco que en el punto anterior anotamos.

Aún cuando el crédito que deba conceder el Banco Nacional de Crédito Ejidal debe ser a través de las sociedades de Crédito Ejidal, este procedimiento rara vez se lleva a -- cabo en la práctica puesto que el Banco opera directamente -- con los miembros de las sociedades en forma individual, dejando solamente a la sociedad una especie de función de órgano de vigilancia de las administraciones relativas y de las recuperaciones correspondiente.

Por otra parte, debido a la centralización que este banco había propiciado, ya que en la oficina matriz, era donde se concentraban los solicitantes de crédito agrícola, -- con sus naturales consecuencias, o sea el entorpecimiento de los trámites para la obtención de dicho beneficio, y lo que es más el entorpecimiento del funcionamiento y de la asimilación de este crédito por parte de los posibles beneficiados.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, -- mediante decreto del Congreso de la Unión, publicado en el -- Diario Oficial de fecha 5 de enero de 1951, se crearon los -- siguientes bancos.

- 1.- Banco Agrario de la Laguna, S.A.; con un capital de 75,000,000.00.
- 2.- El Banco Agrario de Yucatán, S.A., con un capi

tal de \$50.000.000.00

3.- El Banco Agrario de Michoacán, S.A., con un capital de \$30.000.000.00

En relación con estos Bancos el propio decreto estableció como su objeto los siguientes:

I.- Obtener créditos del sistema.

II.- Contraer pasivos directos o contingentes en favor de otras expresas o particulares, relacionados específicamente con sus fines, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- Recibir de su clientela depósitos de ahorro, y proporcionarles servicios de caja y tesorería;

IV.- Otorgar créditos de avío y refacción así como apertura de créditos simples o en cuenta corriente, descuentos, préstamos prendarios o pignoratícios, inmobiliarios o con garantía fiduciaria;

V.- Encargarse de la venta de los frutos o productos de su clientela;

VI.- Adquirir o vender por sí o por cuenta del gobierno federal, de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal, frutos y productos agropecuarios, de su clientela o de otros productores.

VII.- Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto.

VIII.- Adquirir para el otorgamiento de créditos en especie a su clientela, maquinaria, animales, abonos, semillas, fertilizantes fungicidas y demás bienes útiles para las labores agrícolas y ganaderas;

IX.- Actuar como institución fiduciaria.

Por otra parte respecto de los bonos regionales, la Ley de crédito agrícola, establece, que deberán funcionar en forma de sociedades anónimas, ya que su objeto será el mismo que señala en su artículo 5º para los bancos de carácter nacional, con excepción de sus fracciones III, X, XII y XIII; previa la autorización consignada en el artículo según

do de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

La duración de estos Bancos Regionales, al igual que los nacionales, deberá ser también indefinida según lo dispone el artículo 27 de la Ley citada, y por lo que a su administración toca establece los mismos requisitos que para los de carácter nacional.

En el caso de los bancos Regionales el artículo 36 de la Ley en cuestión establece, que su vigilancia estará a cargo de un comisario nombrado por la asamblea de accionistas.

Asimismo, las resoluciones que se tomen en la asamblea de accionistas no serán válidas sin la aprobación de los tenedores de las acciones de la serie "A".

BANCO NACIONAL AGROPECUARIO.- Se autorizó su fundación mediante decreto de fecha 2 de marzo de 1965, como consecuencia de la centralización en que se encontraba el crédito agrícola y con el propósito de descongestionar el proceso de evolución que se frenaba con la centralización aludida, buscando de esta manera que el crédito llegue en forma más expedita y oportuna a los agricultores y ejidatarios del país.

El mismo decreto, autorizó al Banco Nacional Agropecuario, S.A., para operar en las ramas de depósito, ahorro y fideicomiso, apoyando a todas las instituciones que actúan dentro del campo del crédito agrícola.

El capital del mismo Banco, autorizado en su constitución fué de \$ 1.500.000.000.00 dividido en dos series de acciones: la "A" que solamente puede ser suscrita por el Gobierno Federal, y que representaría en todo tiempo cuando menos el 51% del total del capital social, y la serie "B" que como en las demás instituciones de este género tienen absoluta libertad para su suscripción y colocación.

Las dependencias del Ejecutivo Federal, deberán quedar comprendidas dentro del consejo de administración así como las empresas de participación que tienen intervención -

directa en algunos de los aspectos de la actividad agropecuaria.

Como objetos de esta institución se señalan en su escritura constitutiva, el operar como institución Nacional de Crédito, en las ramas de depósito, ahorro y fideicomiso apoyando a los Bancos Regionales de Crédito Agrícola y a los Bancos Agrarios así como a otras instituciones que actúan en el campo del crédito agrícola; así como celebrar adicionalmente otras operaciones que lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este Banco, como medio para la canalización y realización de sus objetos, ha contado con los Bancos que a continuación se enumeran y que en forma conjunta tienden a introducir el crédito agrícola en las diversas zonas del país.

1.- Banco Agropecuario del Noreste, S.A., con domicilio social en la ciudad de Los Mochis, Sin., y cuyo territorio de operación lo constituyen los Estados de Sinaloa Sonora, Baha California y el Territorio de Baja California.

2.- Banco Agropecuario del Noroeste, S.A., con domicilio social en el Puerto de Tampico, Tamps., constituyendo su territorio de operación los estados de Tamaulipas, Nuevo León, la zona denominada "La Huasteca", y el Norte de Veracruz.

3.- Banco Agropecuario del Sureste, S.A., con domicilio social en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y cuyo territorio de operaciones comprende el Sur del Estado de Veracruz, Tabasco, Campeche, Territorio de Quintana Roo y el Norte de Chiapas.

4.- Banco Agropecuario de Occidente, S.A., con domicilio en la Ciudad de Guadalajara, Jal., en cuya zona de operaciones se encuentran comprendidos los Estados de Jalisco, Zacatecas, Aguascalientes, Nayarit, Colima y parte de Michoacán.

5.- Banco Agropecuario del Norte, S.A., con domi-

cilio en la Ciudad de Chihuahua, Chih., y cuyo territorio de operaciones comprende los estados de Chihuahua, Coahuila y Durango.

5.- Banco Agropecuario del Sur, S.A., con domicilio en la ciudad de Puebla, Pue., y con territorio de operaciones en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, Puebla y Tlaxcala.

7.- Banco Agropecuario del Centro, S.A., con domicilio en la ciudad de Celaya, Gto., comprendiendo su territorio de operaciones los estados de Guanajuato, Querétaro, México, Morelos, Hidalgo, San Luis Potosí, Distrito Federal y parte de Michoacán.

Estos bancos poseer en común el capital social, que en todos ellos asciende a la cantidad de \$50.000.000.00, representados por acciones suscritas en dos series de las cuales la serie "A" solo es posible que el Banco Nacional Agropecuario las suscriba y las de la serie "B" por su parte pueden ser suscritas sin limitación alguna y colocadas libremente en el mercado de valores respectivo.

BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.- Fué creado en 1937, y aún su objeto es el de fomentar el comercio exterior mexicano, y las exportaciones, también ha otorgado créditos de gran relevancia a la actividad agropecuaria; Alvaro de Alvaroz nos comenta que este Banco es el que opera en mejores condiciones con la agricultura, ya que lo hace esencialmente con el sector que elabora productos agropecuarios, típicos de explotación y por lo tanto ofrece mayores garantías y posibilidades de recuperación. (30)

El mismo autor indica que según datos de la propia institución los préstamos canalizados a la actividad agropecuaria han pasado de 1953 a 1962 de \$52.900.000.00 a \$ 253.500.000.00 lo que significa un incremento del 379% considerando tanto los operados por la oficina matriz, como por sus sucursales establecidas en Tapachula, y Villahermosa.

Respecto de las sucursales del Banco a que se alude, si consideramos conveniente hacer notar que recientemente fueron traspasadas al Banco Nacional Agropecuario, S.A., y por lo tanto es de pensarse que en años futuros desciendan las operaciones crediticias, que el banco que nos ocupa destinaba a la agricultura, las que posiblemente llegarán al extremo de que se extingan de sus funciones; ojalá que al ocurrir este fenómeno sea como consecuencia de no ser necesario su auxilio para la difusión del crédito agrícola en virtud de que las instituciones que al efecto han sido creadas logren su cometido, con la esperada eficacia; y en ese momento el Banco de Comercio Exterior enfoque todos sus recursos al fomento de la exportación y producción de artículos idóneos para el mismo efecto; logrando así un ambiente propicio para el desarrollo integral que nuestro país tanto necesita.

DE LA GARANTIA

CAPITULO TERCERO.

A).- CONCEPTO DE GARANTIA.

La expresión "Garantía" del Latín "Garanto", significa acción y efecto de afianzar lo estipulado; también fianza, prenda, oca que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad; asimismo se usa la expresión con los sentidos de generalidad tal que comprende todo instrumento jurídico que asigne el goce de un derecho o el debido cumplimiento de una obligación". (31)

En este sentido se dice que inclusive las obligaciones morales están asistidas de garantía.

Por otra parte, encontramos que para Joaquín Escribano, en su Diccionario Jurídico señala que la garantía es el acto jurídico de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o comercio, la cosa con que se asegura el cumplimiento de lo pactado; la obligación del garante, y en general toda especie de fianza.

Visto desde un punto de vista general y no estrictamente jurídico, entendemos por el término garantía, aquella seguridad que se establece en relación con la situación de un objeto determinado o con la realización de un acontecimiento.

Desde luego que en este mismo sentido, nos encontramos con que la garantía se convierte tan solo en probabilidad, ya que no necesariamente se lograrán los resultados que se encontraban más o menos asegurados con dicha garantía. De esta manera encontramos esos dichos tan comunes: "Te garantizo que llegaremos a tiempo si tomamos este camino". "Le garantizo que esta máquina funcionará normalmente si la cuida como es debido".

Como podemos desprender de cada uno de estos dichos, lo que se pretende es de una manera u otra asegurar, reforzar o simplemente establecer un grado mayor de probabilidades de que se obtendrá el resultado que se espera.

De esta manera y con base en esta serie de situaciones tan triviales surge la fuente jurídica real, en la

que se localizan las diferentes situaciones que el Legislador deberá regular por medio de los diversos ordenamientos que establezca para el efecto. Siendo que la proyección de las situaciones comentadas se encuentra reflejada en los contratos de garantía.

Tradicionalmente dentro de las diversas clasificaciones que acerca de los contratos se han elaborado, se ha establecido la especie de los contratos de garantía, que son aquellos contratos accesorios que se han celebrado con el propósito de asegurar o reforzar el cumplimiento de otras que ha sido materia de un contrato principal; esta clasificación a que solamente haremos mención en este apartado, será materia del siguiente, por considerarlo más oportuno.

Por otra parte el término garantía puede tener tres diferentes acepciones jurídicamente hablando; primero como cosa, objeto del contrato de garantía; segunda, como derecho de garantía y por último como contrato; y así tenemos que:

Por garantía como objeto o cosa podemos entender, aquél objeto que ha sido materia de un contrato de garantía, y que ha sido depositado (si así lo exige el acreedor y lo permite la naturaleza jurídica del contrato), en manos del acreedor o bien ha quedado en poder de un tercero o del deudor, pero en ambos casos a disposición del acreedor; y en caso de incumplimiento de la obligación que ha quedado garantizando dicho objeto con este se pagará y el remanente en caso de haberlo se entregará al deudor.

De esta manera nos encontramos con que la garantía como objeto que es materia de un contrato como el de prenda, por ejemplo, lo podrá ser un reloj, un automóvil, y tratándose de un contrato de hipoteca, deberá ser según la práctica comercial un bien inmueble.

Por garantía como derecho, entendemos aquella facultad que la ley confiere a un acreedor determinado en virtud de la cual podrá disponer de una cosa que ha quedado en garantía del cumplimiento de una obligación a cargo del legiti-

timo propietario de esa cosa, una vez que dicha obligación se ha hecho exigible y ha sido incumplida; dicha disposición con el propósito de cubrir el monto de lo adeudado más los gastos en su caso siendo a la vez obligación del acreedor el poner a disposición del deudor el remanente de la realización de dicho bien.

El término garantía como contrato nos indica que es todo aquél contrato que se ha establecido con carácter accesorio y con el propósito de asegurar el cumplimiento de un contrato principal, mediante la aportación o simplemente señalando un bien determinado con el cual se cubrirá el monto de la obligación principal si a su vencimiento no fuere cubierta.

Podemos concluir por lo que al concepto de la garantía se refiere, bien que se trata de un objeto o cosa, de un derecho o de un contrato. Considerando que para el objeto de este estudio ya han quedado anotados los comentarios al respecto, y con el propósito de no desviarnos de nuestra finalidad, seguiremos con el desarrollo de este trabajo.

B).- NATURALEZA JURIDICA.

Respecto de la naturaleza jurídica de la garantía, como ya hemos anotado en el apartado anterior, podemos encontrar el término garantía en sus diferentes acepciones, esto es como objeto materia del contrato de garantía, como un contrato de garantía y como un derecho de garantía.

Como hemos dejado anotado a grandes rasgos las particularidades acerca de las tres acepciones del término que nos ocupa, en este apartado tendremos la oportunidad de hacer una breve pero interesante referencia a la clasificación que tradicionalmente se ha hecho con el propósito de poder ubicar en este caso y precisar más que otra cosa la naturaleza jurídica de la garantía.

La primera división a que atenderemos será aquella que los clasifica en contratos unilaterales y bilaterales.

Contrato Unilateral, es aquél que hace nacer obligaciones para una sola de las partes, sin que la otra asuma obligación alguna. (32)

Contrato Bilateral, es aquél que hace nacer obligaciones recíprocas para las partes que en él intervienen.

Al respecto el Código Civil para el Distrito y -- Territorios Federales nos dice en su artículo 1836 que será contrato bilateral aquél en que las partes se obliguen recíprocamente.

En este punto podemos establecer que los contratos de garantía son generalmente bilaterales, ya que quien se -- obliga a la vez goza de la prestación que del acreedor ha -- provenído.

La segunda división los clasifica en Onerosos o -- tratuitos.

Para nuestro Código Civil, según establece en su -- artículo 1837, serán contratos onerosos aquellos en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

Al mismo artículo nos dice que serán contratos gra -- tuitos aquellos en los que el provecho solamente sea de una de las partes.

Tratándose de nuestros contratos de garantía, a -- todas luces vemos que son normalmente onerosos, ya que quien los constituye lo hace por el interés de recibir algún prove -- cho, y a cambio de tal entrega un bien para garantizar el -- cumplimiento de una obligación; a su vez quien recibe el -- bien constituye sobre él un derecho real que le asegura el -- cumplimiento de la obligación.

Pueden ser gratuitos los contratos de garantía en aquellos casos, en que los constituye un tercero que no re -- cibe ningún provecho y si en cambio los gravámenes consi -- guientes.

La tercera clasificación, consiste en determinar -- los como contratos conmutativos y como contratos aleatorios.

Esta resulta ser una subclasificación a su vez de

los contratos onerosos. Al respecto el Código Civil vigente - establece en su artículo 1838 que: "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebre el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause este".

Respecto de los contratos aleatorios el mismo Código en el artículo antes citado dispone que serán contratos -- aleatorios aquellos en que las prestaciones que se deban las partes dependen de un acontecimiento incierto que hace, que no sea posible la evaluación de las ganancias o de las pérdidas, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

La diferencia fundamental que existe entre el contrato conmutativo y el aleatorio radica en que el primero se sabe con certaza en el momento de su celebración cuales serán las prestaciones que se deben las partes, mientras que en el segundo las prestaciones dependen de un acontecimiento incierto en elque unicamente se pueden saber las ganancias o pérdidas hasta que se realice al acontecimiento futuro.

En relación con esta clase de contratos nos encontramos conque los contratos de garantía pueden adocarse dentro de los contratos conmutativos, ya que desde el momento de la realización del contrato respectivo de garantía se conocen las posibles pérdidas o ganancias que se obtendrán, esto conbase en la solvencia del deudor del contrato principal.

La siguiente clasificación los divide en contratos reales y contratos consensuales.

El contrato real es aquél que se establece por la entrega de la cosa en tal forma que mientras ella no se recibía el contrato no puede surtir sus efectos. (33)

Desde el Derecho Romano hasta nuestra anterior legislación se consideraban como contratos reales; El mutuo, el comodato, el depósito y la prenda, ya que la existencia de todos estos contratos requería la entrega de la cosa.

Actualmente el Código Civil de 1928, establece que-

el mutuo, el comodato y el depósito son contratos consensuales, o sea que dichos contratos se perfeccionan por el simple acuerdo de voluntades, y solo ha creído como contrato real el de prenda en el que es requisito indispensable para su existencia el hecho de que sea entregada la cosa, misma entrega que puede ser real o jurídica; realcando se entrega directamente al acreedor jurídica, cuando el acreedor y el deudor convienen en que la cosa queda en manos de un tercero o bien en manos del deudor.

Entratándose de los contratos de garantía podemos afirmar que se trata de contratos reales ya que es necesario para su constitución, la entrega real, o el depósito, o el título o el documento, sobre los que se constituye el contrato de garantía.

Contratos formales y consensuales.

El contrato consensual en oposición al formal se considera que existe por la simple manifestación del consentimiento, sin requerir una forma escrita pública o privada para la validez del contrato.

Los contratos formales son aquellos en que la Ley exige que la voluntad de las partes se externé bajo cierta forma que ella dispone. "Si la forma no se cumple, el acto existirá, pero no podrá surtir la plenitud de sus efectos jurídicos. (34)

Los contratos de garantía generalmente por la razón de su cuantía son formales, así como por su naturaleza.

Contratos Principales y accesorios.

"Los contratos principales son aquellos que existen por sí mismos, en tanto que los accesorios son los que dependen de un contrato principal." (35)

Los contratos accesorios son también llamados de garantía, que precisamente son los contratos que nos ocupan, y a que tanto hemos hecho referencia mismos que se utilizan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un acto principal.

La garantía en esta clase de contratos puede ser personal como en el caso de la fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor si este no lo hace; o real como en el caso de la prenda o la hipoteca en que se constituye un derecho sobre un bien mueble o inmueble, enajenable para garantizar el cumplimiento de la obligación y su preferencia en el pago, de tal suerte que si el deudor no cumple, el acreedor puede vender el bien dado en garantía y pagarse preferentemente con su producto.

Así la función principal, de la constitución de los contratos de garantía consiste en poder enajenar la cosa gravada una vez que no se dé cumplimiento a la obligación principal. Para el caso de que si se cumpla la obligación principal, el contrato de garantía se extingue; y así por ejemplo respecto del contrato de prenda que es una especie de los contratos de garantía como más adelante veremos, el código Civil, establece en su artículo 2891, "extinguida la acción principal, sea por el pago, o sea por cualquiera otra causa legal queda extinguido el derecho de prenda".

Por último los contratos se clasifican en de tracto instantaneo y de tracto sucesivo y de tracto instantaneo, según la forma en que se cumplan los contratos.

Instantaneos son aquellos que se realizan en el mismo momento en que se celebran, de tal manera que el cumplimiento de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto. (35)

Por su parte los contratos de tracto sucesivo son aquellos en que una vez que se perfeccionan, las prestaciones que de ellos nacen se cumplen por medio de prestaciones periódicas. Siendo el ejemplo más claro el contrato de arrendamiento, en el que las prestaciones se van cubriendo periódicamente.

Al respecto podemos asegurar que no se trata, por lo que hace a nuestros contratos de garantía de ninguna de

estas dos especies, y si nos adherimos a la opinión del Maestro Ernesto Gutiérrez y González, en el sentido de que estamos frente a los contratos que el mismo autor denomina de "prestaciones diferidas" ya que estos contratos en un momento se perfeccionan y en otro posterior se cumplen o ejecutan.

Por lo general los contratos de garantía se perfeccionan en el momento en que nace el contrato principal y el cumplimiento de los mismos depende de una condición suspensiva, que en todo caso será el incumplimiento de la obligación principal.

D).- FINALIDAD.-

Respecto del fin que persigue la institución de la garantía, podemos decir que es primordial, ya que es tan importante para las actividades comerciales como lo es el crédito mismo, ya que no sería posible que las operaciones crediticias se llevaran a cabo sin la garantía de que serían reembolsados sus capitales.

El crédito como ya se ha dicho, es una figura mercantil que al llegar la sociedad a un determinado grado de desarrollo se hace indispensable, ya que sin su presencia no sería posible celebrar transacciones de mayor envergadura, ya no solo en el plano internacional sino aún en el nacional.

El crédito que es la base en que descansan su economía los países de la libre competencia no podría subsistir sin la presencia, sin el auxilio que para él representa la garantía.

La garantía no es otra cosa que aquella seguridad que se establece en relación con una determinada transacción.

Asimismo, tratándose de créditos, la garantía es la seguridad que se establece a favor del prestamista en cuanto que le coloca en la posibilidad de recuperar por otros medios los bienes que hayan sido materia de operacio-

nes de crédito. Ya que al quedar un bien determinado afecto a garantizar el reembolso oportuno de la cantidad dada en préstamo y a favor del mutuante, éste podrá disponer de dicho bien, y con el producto de su remate compensar el capital que se encontraba en condiciones difíciles de recuperar por otros medios.

Podemos establecer que en resumidas cuentas, la garantía no es sino una seguridad, un esfuerzo para la obtención de una prestación determinada. Sin la garantía no sería posible, o resultaría al menor muy difícil el celebrar operaciones, como lo es por ejemplo: la compra-venta, en todos aquellos casos en que el adquirente no tuviera la posibilidad de obtener recursos por otros conductos diferentes a los crediticios, ya que todas aquellas personas, ya sean físicas o morales necesariamente requieren de encontrar en las diversas operaciones que realizan cotidianamente un mínimo de seguridad para la recuperabilidad y buen éxito de sus créditos, ya que en la mayoría de los casos como sucede con las instituciones de crédito, las realizan con capitales que no necesariamente les son propios, sino del ahorro público; por lo que al no tener un buen resultado en el cierre de sus operaciones, encontrarían no sólo que no ha aumentado su activo, sino que han elevado su pasivo.

Así pues podemos decir que si el desarrollo de nuestro país descansa fundamentalmente en el crédito, también es cierto que para que los diferentes sistemas crediticios se robustezcan es de vital importancia que la institución de la garantía siga en pie y más todavía que se establezca como principio sine qua non, la confianza en que deben descansar las operaciones crediticias de nuestros días y propicie de esta manera la superación de nuestros diferentes núcleos sociales, preponderantemente el rural, que cifra todas sus esperanzas de progreso en el apoyo que estas instituciones crediticias puedan y logren ofrecerles.

D).- IMPORTANCIA.

Desde los primeros tiempos del Derecho Romano, -- surge la necesidad de garantizar los créditos; esta necesidad se vé satisfecha en aquél entonces con el establecimiento de dos clases de garantía: la garantía personal en la que una persona se compromete con el acreedor a pagar por el -- deudor si este no lo hace (contrato de fianza), y la garantía real que se presenta cuando afecta un bien al pago de -- un crédito, esta garantía se establece mediante el contrato de prenda o hipoteca, que es provechoso para ambas partes, -- porque el deudor encuentra más fácilmente crédito y el ---- acreedor encuentra mayor seguridad de que su crédito será -- cubierto.

Hubo una época en que todo contrato de garantía, -- bien fuera prenda o hipoteca traía consigo un descrédito pa -- ra la persona que lo solicitaba, ya que se comentaba que su -- situación económica debía ser muy precaria como para que se -- viera en la necesidad de recurrir a dichos convenios.

Posteriormente con el desarrollo de nuevas corrien -- tes en el comercio nacional e internacional y la aparición -- de nuevos instrumentos de trabajo, así como las modalidades -- ofrecidas por los títulos de crédito, han hecho que los -- contratos de garantía pasen a ocupar un importante lugar -- en la práctica comercial, perdiendo el carácter de deshon -- roso que se le atribuía al hecho de solicitar un crédito.

Actualmente con el desarrollo de la industria; de -- la agricultura y de la familiaridad de los títulos de cré -- dito en el comercio, resultan de gran utilidad los contra -- tos de garantía.

Los industriales pueden fabricar grandes cantida -- des de mercancías para cubrir ventas presentes y futuras, -- pero mientras éstas se realizan, pueden obtener créditos -- sobre sus excedentes por medio de los contratos de garantía, -- y en esta forma contar con mayores recursos, tanto para el -- aumento de su producción, como para una mejor distribución.

y una mayor amplitud en el mercado de sus productos.

Por su parte los agricultores obtienen créditos -- para la compra de semillas, abonos, así como para gastos de cultivo, maquinaria e instrumentos para las cosechas, recursos para transportar sus productos al mercado en que habrán de realizarlos, y dichos créditos los obtienen cuando éste sucede mediante los contratos de garantía, con los cuales -- aseguran el reembolso de la cantidad objeto del crédito.

Como auxiliares del crédito encontramos a los denominados títulos de crédito que con su aparición han activado la movilización de la riqueza por su función económica y sus características tan singulares son instrumentos -- ad-hoc para constituir contratos de garantía, como lo sería la prenda por ejemplo, sobre ellos.

Así como también por otra parte, colaboran a que los bienes raíces no sean la propiedad muerta tradicionalmente se ha conocido, sino que a través de la garantía hipotecaria se le dé vitalidad y cualquier particular puede --- obtener los recursos que requiera por medio de la constitución de los citados contratos de garantía, que por el hecho de tratarse de bienes inmuebles deberá ser el de hipoteca, -- que a la vez por tratarse normalmente, de bienes cuyo valor es mayor de los \$5.000.00 que la ley establece como mínimo -- para que se efectúen en escritura pública, siendo normal--- mente por cantidades de consideración.

D).- DIVERSAS CLASES DE GARANTIAS.

Las garantías tradicionalmente se han clasificado en dos grandes grupos según su naturaleza: En reales y en -- personales.

"Personales son las que consisten en la adjudica--- ción de otros deudores cuyos recursos se unen a los del obligado, para garantizar el cumplimiento de la obligación". (37) Como por ejemplo de este tipo de garantía tomemos la fianza -- y la solidaridad. (38)

Este tipo de garantía reposa siempre en la confianza del acreedor en alguna de las personas y estas son el -- tipo de garantía más usadas en los albores de las socieda-- des debido esto a la pobreza de los deudores, a la imposibi-- lidad en que se encuentran de comprometer los bienes más -- importantes de su patrimonio.

La desaparición de estas diversas causas han pro-- ducido en nuestro país en nuestros días, la aparición y el-- predominio de las garantías reales.

Las garantías reales son aquellas que consisten -- en que un bien del deudor quede afecto de una manera espe-- cial para asegurar el pago de la deuda que hay que garanti-- zar. (39)

Actualmente se considera esta garantía preferible a las personales, ya que las garantías reales no hacen co-- rrer al acreedor el riesgo de la insolvencia en que pudiera encontrarse el deudor, los fiadores o deudores solidarios;-- ya que el acreedor podría tener la misma suerte que sus deu-- dores y mermaría sus bienes al grado de caer en la misma--- insolvencia.

A su vez las garantías reales son de dos clases:

Una como la prenda, que lleva consigo la despose-- sión de la cosa del poder del deudor para colocarla en la -- esfera de dominio del acreedor.

En otros como en el caso de la hipoteca o del --- privilegio la cosa afecta a la garantía del acreedor, conti-- núa en poder del deudor, apesar de lo cual, si el valor --- de esta cosa es suficiente el acreedor no tiene nada que -- temer, ya que en relación de los demás acreedores que junto con el concurren, siempre y cuando no tengan derecho prefe-- rente al suyo, será cubierto con prioridad el suyo.

Sin que tenga que temer tampoco el que los bienes afectos a garantizar desaparezcan, ya que la propia natura-- leza de los bienes inmuebles otorga una absoluta garantía-- y además les otorga un derecho de aseguramiento que le ---

permite hechar mano de esos bienes, cualquiera que sea la persona que los adquiera, para que con su precio cubra la deuda con ellos garantizada.

Dentro de nuestra legislación encontramos como -- contratos de garantía personal solamente el contrato de fianza, mismo alque haremos una breve referencia por considerar lo de interés para nuestro estudio.

CONTRATO DE FIANZA.

La mayor parte de las Legislaciones y la Doctrina -- coinciden en considerar al contrato de fianza, como una obligación accesoria y subsidiaria que adquiere el fiador con el acreedor respecto de la obligación principal, y así lo establece el Código Civil vigente en su artículo 2794; "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

Rojina Villegas nos define la fianza de la siguiente manera: "Fianza es un contrato accesorios, por el cual -- una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor la misma prestación, o una equivalente o inferior, en -- igual o distinta especie, si éste no lo hace". (40)

La fianza constituye un contrato, y en consecuencia queda sujeto salvo disposiciones especiales en contrario, a las reglas generales de los contratos, en cuanto a sus elementos, vicios, etc.

Con el propósito de hacer un estudio sistematizado del contrato de fianza habremos de analizar sus principales características, y así tenemos:

1.- Es un contrato accesorio, ya que se requiere -- de la existencia de una obligación principal, pues de otra manera no podría existir, puesto que ésta constituye la obligación del fiador de pagar al acreedor, en caso de que el -- deudor principal no lo haga.

2.- Es un contrato subsidiario, que solo en el caso -- que el deudor principal no cumpla con su obligación se --

hará exigible la del fiador consistente en pagar por aquél.

3.- Por lo que su naturaleza respecta, el contrato de fianza se considera que es unilateral porque el fiador-- adquiere obligaciones frente al acreedor sin que a éste le reporten a su vez obligaciones hacia aquél.

4.- La Ley prevé que el contrato de fianza puede -- ser a título oneroso lo cual susederá en los casos en que -- el acreedor se obligue con respecto al fiador a cubrir una -- prima o compensación; debemos aclarar que será el acreedor -- y no el deudor principal a cargo de quien deberá surgir la -- obligación de cubrir dicha deuda en favor del acreedor, por -- sus servicios prestados, puesto que la relación contractual -- en el contrato de fianza se efectúa entre acreedor y fiador, -- siendo ajeno el deudor principal a esta relación, al respec -- to la Ley establece: "La fianza puede constituirse no solo -- a favor del deudor principal sino en el del fiador ya sea -- que uno u otro en su respectivo caso consiente en la garan -- tía ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga. (41)

Así pues en el caso de ser oneroso el contrato -- será bilateral.

5.- Se trata de un contrato consensual desde el -- momento en que hasta el acuerdo de voluntades para que se -- produzcan todos sus efectos.

6.- No se exige ninguna formalidad para el otor -- gamiento del contrato de fianza, pero para los efectos de -- la prueba en la vía judicial solo podrá comprobarse median -- te contrato escrito.

Al respecto Planiol y Ripert nos comentan: "El -- consentimiento de las dos partes ha de ocurrir, por lo que, -- primeramente es necesario que el fiador haya manifestado -- que asumía una verdadera obligación; no sería lo mismo si -- se hubiere contentado con solamente aconsejar al acreedor -- de tener confianza en el deudor; sin embargo tal consejo -- cuando constituye culpa puede bastar a entrañar responsabili -- dad del que lo haya dado, en relación con la fianza que ---

puede tenerse en un tercero insolvente". (42)

Por otra parte nuestro Código Civil establece: --
"Si las cartas de recomendación fueren dadas de mala fé ---
afirmando falsamente la solvencia del reconocido el que la-
suscriba será responsable del daño que sobreviniere a las -
personas a quienes se dirige por la insolvencia del recomen-
dado. (43)

Otra característica de la fianza consiste en que-
el fiador necesariamente deberá ser persona distinta del --
deudor principal; en la fianza o sea la garantía personal, -
no hay otra garantía que el crédito que merezca la persona-
que afiance el cumplimiento de la obligación; y por lo tanto
si al contraer esta ha de tenerse en cuenta el crédito que-
deberá cumplir el obligado, no hay razón ni motivo jurídico
alguno para que pueda admitirse que el mismo deudor concu-
rra por sí, para asegurar, en concepto de fiador personal -
la efectividad de su propia obligación.

Habiendo señalado sus características, penetrare-
mos ahora en su esencia y naturaleza jurídica.

El artículo 1794 del Código Civil, nos señala co-
mo elementos esenciales de los contratos, en primer lugar -
el consentimiento y en segundo lugar el objeto que puede ---
ser materia del contrato.

Respecto del consentimiento, podemos señalar que-
es la manifestación de voluntad encaminada a la realización
de una determinada conducta; en relación con la fianza se--
ría la manifestación de voluntad de las partes en el senti-
do de obligarse a confiar en la solvencia de una persona, es
to por parte del acreedor y por lo que hace al fiador debe-
rá aceptar el obligarse en forma subsidiaria a cargo del --
deudor principal.

Por lo que toca a su objeto, en el contrato de --
fianza consiste en garantizar una obligación existente y --
válida, luego si ésta no existe o si está viciada de nuli-
dad, no podrá ser materia del objeto del contrato de fianza-

y como consecuencia el contrato accesorio es inexistente y no nulo según lo establece el artículo 2797: "La fianza no puede existir sin una obligación válida.

De esta manera tenemos que la falta de cualquiera de estos dos elementos trae como consecuencia la inexistencia del contrato de fianza.

Respecto de los elementos de validez del contrato de fianza encontramos:

La capacidad que es uno de los atributos principales de las personas; en materia de derecho la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción.

Hemos dicho que el fiador contrae una obligación personal que afecta todos sus bienes por lo que para celebrar válidamente este contrato, debe el fiador tener capacidad para obligarse, y así lo considera el artículo 2802 del Código Civil, al exigir que el obligado a dar fianza señale persona que tenga capacidad para obligarse.

Tocante a la incapacidad, que como ya hemos dicho resulta ser la excepción la Ley señala: "tienen incapacidad natural y legal:"

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad, privados de inteligencia, por locura, idiotismo, imbecilidad, aún cuando tengan intervalos de lucidez.

III.- Los sordomudos, que no sepan leer y escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes. (44)

Por lo que a la fianza respecta además de las incapacidades señaladas, el artículo 563, señala la prohibición al tutor de otorgar fianza a nombre de su pupilo.

Ahora bien el legislador como un caso especial y para protección de la mujer, ha establecido que en todo caso en que la esposa figure como fiadora de su marido, requerirá autoridad judicial, con la sola salvedad de que-

cuando la fianza sea otorgada para que éste obtenga su libertad, no necesitará dicha autorización.

Por lo que hace a los vicios del consentimiento; estos pueden ser: El error, la violencia o la lesión.

A fin de que el contrato de fianza tenga plena validez jurídica, es indispensable que tanto la obligación principal como la accesoria carezcan de vicios en el consentimiento, según el artículo 2797 que nos señala: "La fianza no puede existir sin una obligación válida, puede no obstante recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada en virtud de una excepción puramente personal del obligado".

En relación con el vicio del consentimiento de los contratos, Gutiérrez y González agrega un vicio que el denomina reticencia, que consiste en el silencio que se hace acerca de las circunstancias en que se celebra un contrato, silencio sin el cual no se habría celebrado.

Por último tenemos como elemento de validez la licitud en el objeto.

Siendo ilícito el objeto del contrato principal, la fianza como contrato accesorio también sufrirá de ese vicio; como consecuencia, la nulidad que afecta a la obligación principal, afectará también al contrato accesorio.

Aún cuando también el contrato de fianza puede estar afectado por uno de esos vicios, es decir que puede la obligación principal y la fianza contener una obligación ilícita, en cuyo caso la fianza podrá anularse únicamente por el fiador, que es sobre quien pesa la obligación ilícita.

Considero que para tener una idea de la estructura jurídica del contrato de fianza, los comentarios que han quedado anotados resultan más que suficientes por lo que abordaremos el siguiente contrato de garantía, que es la prenda.

CONTRATO DE PRENDA.

El contrato de prenda es definido por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de la siguiente manera:

"La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". (45)

Mientras que para Planiol y Ripert: "La prenda es un contrato por el cual el deudor mismo o un tercero entrega al acreedor un objeto mueble destinado a servirle de garantía". (46)

Por otra parte podemos entender por prenda, aquél contrato por el cual un deudor entrega una cosa al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación. (47)

Rojina Villegas, por su parte nos define la prenda de la siguiente manera: "La prenda es un contrato real, accesorio, por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida, una vez que se cumpla dicha obligación". (48)

De esta definición tan completa podemos deducir que se trata de un contrato que posee las siguientes características:

a).- Se trata de un contrato accesorio, ya que se constituye con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

b).- Que la cosa deba ser enajenable. La cosa pignorada puede consistir en cualquier bien mueble que se encuentre en el comercio y que esté determinado o sea susceptible de posesión, ya que el fin de este contrato es el asegurar el cumplimiento de una obligación; y esto sólo se logra cuando el acreedor puede vender la cosa pignorada; --

pues si la cosa no fuera enajenable, el contrato de prenda sería inútil.

c).- Que la cosa deba ser determinada, es indispensable, puesto que no puede haber derecho real sobre una cosa en género; el derecho real sólo puede ejercitarse sobre una cosa en concreto y si fueran varias cosas; serían tantos derechos reales como cosas fueran.

d).- Que el acreedor tenga el derecho de persecución, ya que puede éste perseguir la cosa, en caso de pérdida o desposesión y recuperarla de la persona en cuyas manos esté, inclusive del deudor pignoraticio.

e).- Que el acreedor tenga la obligación de devolver la cosa recibida. El contrato de prenda se ha clasificado como bilateral porque una de las obligaciones del acreedor es la de devolver la cosa una vez que se le ha satisfecho el crédito.

De las cosas que pueden darse en prenda.

La Ley y la Doctrina han determinado que todas las cosas que puedan darse en prenda serán todos aquellos bienes muebles que están en comercio. (49)

En nuestra Legislación encontramos que el artículo 2856 del Código Civil en vigor, nos señala, que la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble y que el gravamen no solo comprende el propio bien sino también sus accesorios.

Los frutos pendientes también pueden darse en prenda. Nuestro Código Civil reconoce la prenda constituida sobre frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en un lapso determinado, esta clase de prenda para que surta sus efectos contra terceros tiene que inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar a que corresponda el bien inmueble en cuestión. (50)

En los casos en que la prenda recae sobre bienes o títulos fungibles, se puede convenir que el acreedor los enajene, en la inteligencia de que deberá devolver al deudor otros tantos bienes o títulos de la misma especie y

valor en el momento que se dé cumplimiento a la obligación.
(51)

De las obligaciones que pueden ser garantizadas con prenda.- Todas las obligaciones ya sean de carácter civil o mercantil, cualquiera que sea su origen, siempre y cuando tengan como objeto una prestación de carácter económico, podrán ser garantizadas mediante prenda.

Respecto a la forma en que se deberá celebrar el contrato de prenda, esta deberá ser por escrito, debiéndose firmar dos ejemplares, uno para cada contratante, y para que surta efectos contra terceros, la prenda será necesario que conste con certeza la fecha de su registro. (52)

La forma como se constituye la prenda mercantil, la reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 337, requiriéndose para su perfeccionamiento la entrega de la cosa ya sea real o jurídica y en algunos casos será necesario que el acreedor prendario entregue al deudor un recibo en el cual exprese los bienes o títulos dados en prenda para su identificación.

Tradicionalmente se le ha otorgado a la prenda la posibilidad de ser de acuerdo con su naturaleza jurídica, bien civil o mercantil.

Nuestro derecho para determinar la mercantilidad de los contratos accesorios, atiende a la naturaleza del contrato principal, así por ejemplo observamos el depósito, que cuando es un acto accesorio sigue la suerte del contrato principal, y será civil si el depósito se hace como consecuencia de una operación de carácter civil, y de otra manera será mercantil.

De esta manera podemos decir que la prenda celebrada mediante el contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío reglamentado en la fracción VII del artículo 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es un contrato de naturaleza mercantil, porque el contrato principal únicamente puede celebrarse conforme a lo establecido --

en el título segundo, capítulo IV, Sección 5a de la Ley -- de Títulos y Operaciones de Crédito y consecuentemente en estos casos la pronda será mercantil.

En esta ocasión no haremos referencia a todos los títulos de crédito porque además de la importancia del tema sería ahondar demasiado, cosa que nos desviaría de nuestro objetivo, y de esta manera solamente nos referiremos -- a los certificados de depósito que tienen un lazo muy estrecho con nuestra materia.

Los certificados de depósito pertenecen a los títulos llamados representativos de mercancías o títulos de tradición ya que representan el derecho a la entrega por -- el deudor de una mercancía consignada para depósito o para transporte, o bien un derecho de prenda sobre ella, que en todo caso confiere indirectamente su posesión.

Esta clase de Títulos se caracterizan:

a).-- Por su contenido, es decir en el título que dan determinadas las cosas a que tiene derecho, ya sean -- estas de naturaleza específica o genérica.

b).-- Por tener la posesión indirecta de los bienes en ellos consignados.

c).-- Por el derecho que el título confiere. Con el Título no solo se tiene un derecho de crédito sino también de disposición, pues se puede transferir a otro la -- propiedad, la posesión, o constituir un derecho real de -- prenda sobre las cosas que el título mencione.

d).-- Por su función representativa, como título de crédito que es su circulación equivale a la circulación de la mercancía que representa.

Solo los Almacenes Generales de Depósito, están facultados para expedir los certificados de depósito y los bonos de prenda. (53)

El certificado de depósito se puede expedir como título al portador o nominativo, y debe contener la ind -- cación de que se expide con o sin bono de prenda, aún cuando el título sea no negociable, caso en el cual no se --

expedirá bono de prenda alguno, este último requisito lo -- señala la Ley para que cualquier tenedor del certificado ten-- ga la seguridad de que no se expidió bono de prenda alguno-- en relación con él.

Para dar en prenda el certificado de depósito será necesario el contrato de prenda correspondiente y la entrea-- ga del certificado, si ésta está expedido al portador, en-- caso contrario será necesario el endoso respectivo en garan-- tía y la entrega del documento.

Respecto del bono de prenda, la Ley de Títulos y-- Operaciones de Crédito, lo define como el documento que --- acredita la constitución de un crédito prendario sobre las-- mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito.

El depositante recibe su certificado de depósito-- en el momento en que hace entrega de su mercancía a los Al-- macenes Generales de Depósito, y si lo solicita le entrega-- rán también un bono de prenda, que podrá ser adherido o no al certificado de depósito.

El bono de prenda que se entrega al depositante,-- deberá contener los requisitos siguientes, a que hace refe-- rencia el artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones -- de Crédito a fin de que el acreedor prendario tenga conoci-- miento exacto de las cosas que acepta en garantía, así como la forma en que debe proceder para su cobro.

El bono tomará vida jurídica en el momento en que el depositante determine llenarlo con los requisitos que -- señala el artículo 232 de la Ley referida, y lo suscriba -- con el representante del Almacén o de la Institución de -- Crédito que intervenga.

En tal virtud la prenda del bono de prenda se -- constituye por la emisión del bono cuando se negocia por -- primera vez, y por el endoso cuando se trata de ulteriores negociaciones del documento.

Por lo que hace a los créditos refaccionarios y -- de habilitación o avío, dejaremos para el próximo apartado

expedirá bono de prenda alguno, este último requisito lo --
señala la ley para que cualquier tenedor del certificado ten-
ga la seguridad de que no se expidió bono de prenda alguno-
en relación con él.

Para dar en prenda el certificado de depósito será
necesario el contrato de prenda correspondiente y la entre-
ga del certificado, si ésta está expedido al portador, en--
caso contrario será necesario el endoso respectivo en garan-
tía y la entrega del documento.

Respecto del bono de prenda, la Ley de Títulos y-
Operaciones de Crédito, lo define como el documento que ---
acredita la constitución de un crédito prendario sobre las-
mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito.

El depositante recibe su certificado de depósito-
en el momento en que hace entrega de su mercancía a los Al-
macenes Generales de Depósito, y si lo solicita le entrega-
rán también un bono de prenda, que podrá ser adherido o nó
al certificado de depósito.

El bono de prenda que se entrega al depositante,--
deberá contener los requisitos siguientes, a que hace refe--
rencia el artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones --
de Crédito a fin de que el acreedor prendario tenga conoci-
miento exacto de las cosas que acepta en garantía, así como
la forma en que debe proceder para su cobro.

El bono tomará vida jurídica en el momento en que
el depositante determine llenarlo con los requisitos que --
señala el artículo 232 de la Ley referida, y lo suscriba --
con el representante del Almacén o de la Institución de --
Crédito que intervenga.

En tal virtud la prenda del bono de prenda se --
constituye por la emisión del bono cuando se negocia por --
primera vez, y por el endoso cuando se trata de ulteriores
negociaciones del documento.

Por lo que hace a los créditos refaccionarios y --
de habilitación o avío, dejaremos para el próximo apartado

lo que a su garantía se refiere.

En cuanto a la realización de la prenda el acreedor tiene derecho para solicitar la venta del bien dado en garantía, para que con su producto se le haga el pago del crédito cuando llegue la fecha para que el deudor cumpla y no lo hiciere.

El derecho de venta del bien dado en prenda, se desprende de la propia naturaleza del contrato de prenda, pues la finalidad de éste contrato es asegurar la cosa para que pueda ser vendida en el caso de que no se cumpla con la obligación garantizada; este derecho es irrenunciable, si se llegare a establecer cláusula en sentido opuesto, será nula.

La realización de la prenda puede efectuarse de tres maneras:

- 1.- Por venta judicial.
- 2.- Por venta extrajudicial.
- 3.- Por pagos parciales.

En cuanto al pacto comisorio, que es la cláusula en que se establece la autorización para el acreedor pueda quedarse con la prenda, como pago de la deuda, nuestro código Civil lo prohíbe claramente al establecer que será nula la cláusula en que se autorice.

Considero que por lo que a la prenda se refiere con los comentarios señalados es suficiente y pasaremos al estudio de otro de los contratos de garantía, que es la hipoteca.

HIPOTECA.-

Para Rojina Villegas, la hipoteca "Es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado y que otorga a su titular los derechos de persecución de venta y de preferencia en el pago para el caso de incumplimiento de la obligación". (55)

Por su parte el Código Civil vigente establece -- que: "La hipoteca es una garantía real constituida sobre -- bienes que no se entregan al acreedor, y que dan derecho a -- éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley. (56)

De la definición que de hipoteca nos dá Rojina -- Villegas podemos deducir que las características esencia---les de la hipoteca son las siguientes:

1.- Es un derecho real de garantía, en virtud del poder jurídico que tiene su titular sobre el bien gravado, -- al concederle los derechos de persecución, venta y preferencia en el pago:

2.- Es un contrato accesorio, de acuerdo con la -- clasificación que hace Bonnacase de los derechos reales.

Así la hipoteca es un contrato accesorio que se -- constituye para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y por lo tanto su existencia y validez dependen -- de la existencia y validez del contrato principal que garantiza, por lo que todas aquellas modalidades que afecten al principal, afectarán en el mismo grado a la hipoteca, según el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo --- principal.

Condiciones de validez de la hipoteca.

En nuestro Derecho, se ha reconocido que es neces--sario que quien la constituya sea propietario de los bienes que afecte en garantía; al efecto el artículo 2906, estable--ce: "Sólo pueden hipotecar el que puede enajenar y solamen--te pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajena--dos", nuestra legislación reconoce la necesidad de tener el dominio de los bienes para poder constituir la hipoteca.

En tal virtud, si la hipoteca es un gravamen real sobre un bien que garantiza en caso de incumplimiento, el -- pago del crédito principal con el producto de su venta, re--sulta incuestionable que solamente el propietario que tiene

facultades de transmitir el dominio, es el único que puede gravarlo con hipoteca.

En consecuencia, la hipoteca de cosa ajena es nula al igual que la venta de cosa ajena, nulidad sujeta a convalidación, aplicando por analogía las reglas de la compra-venta, que conforme al artículo 2271 del Código Civil dispone: "el contrato quedará revalidado si antes de que se tenga lugar la evicción, adquiere el vendedor por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida".

Por lo que hace a la hipoteca de los predios comunes nuestro Código Civil en su artículo 2902, establece: "El predio común no puede ser hipotecado sino con el consentimiento de todos los co-propietarios".

De tal manera que sin el consentimiento de todos, uno de ellos no puede hipotecar validamente el predio común pero el mismo artículo también dispone: "El co-propietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor en este caso tiene derecho a intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior a la que realmente le corresponde.

Una segunda condición de validez para la constitución de la hipoteca es la capacidad jurídica para disponer de los bienes, es decir, que no solamente es necesario ser propietario de los bienes que se pretende hipotecar sino que además es necesario conforme a la Ley tener la capacidad necesaria para disponer de ellos.

Por ejemplo un menor de edad que es propietario de un bien susceptible de hipoteca, no podrá hipotecarlo sin la autorización judicial y solo mediante la intervención de sus padres o del tutor correspondiente.

La capacidad jurídica es igual para el hombre que para la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adjudicación y ejercicio de sus derechos.

Así pues el artículo 2º del Código Civil, nos señala que la mujer casada tendrá la libre disposición de sus bienes pudiendo hipotecarlos siempre y cuando el matrimonio se haya constituido bajo el régimen de separación de bienes.

El contrato de hipoteca puede ser constituido por el propietario con capacidad legal, a través de un mandatario, siempre que a éste último se le haya facultado para ejercer actos de dominio conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 2554 del Código Civil, o bien que mediante poder expreso especial el propietario lo haya autorizado para hipotecar un bien determinado.

El mandatario puede validamente hipotecar los bienes que le han sido donados, continuando la hipoteca aún cuando la donación sea revocada; sin embargo el donante podrá exigir al donatario que redima dicha hipoteca.

El último requisito de validez de la hipoteca es el que se refiere a la especialidad de la misma, reconocida tanto en nuestro Derecho, como en todas las Legislaciones Hipotecarias modernas.

Este principio se encuentra reglamentado en nuestro Código Civil vigente en su artículo 2912, en el cual se dispone: "Cuando se hipotequen varias fincas para la seguridad de un crédito, es forzoso determinar por qué porción del crédito responde cada finca, y puede cada una de ellas ser redimida del gravamen pagándose la parte del crédito que garantiza". Y en el artículo 2913 "Cuando una finca hipotecada susceptible de ser fraccionada convenientemente se divide, se repartirá equitativamente el gravamen hipotecario entre las fracciones. Al efecto se pondrán de acuerdo el dueño de la finca y el acreedor hipotecario y si no se consigna ese acuerdo, la distribución del gravamen se hará por disposición judicial previa audiencia del perito.

Las soluciones contenidas en los artículos anteriores, obligan a determinar cuando existen varios bienes

hipotecados a fin de poder redimirlos contra el pago de la porción del crédito garantizado, sin que depende de la voluntad de los contratantes ya que es de interés público, - el fomento del crédito inmobiliario para lograr su mejor - aprovechamiento.

Al efecto la primera parte del artículo 2912 del Código Civil vigente establece que la hipoteca nunca será tácita ni general.

Por su parte el artículo 3015 dispone que: "Toda inscripción que se haga en el registro, expresará las circunstancias siguientes:

"III.- El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores. Si el derecho no -- fuere de cantidad determinada, los interesados fijarán en el título la estimación que le den;

IV.- Tratándose de hipoteca, la época en que podrá exigirse el pago del capital garantizado y si causare réditos la tasa o el monto de éstos y la fecha desde la -- que deban correr".

Como se ve en nuestro sistema hipotecario, se establece claramente la necesidad de precisar especialmente el crédito garantizado así como el bien con el cual se garantiza, lo que resulta benéfico no solo para las partes sino para los terceros quienes pueden precisar en el Registro Público los gravámenes que soporta un bien determinado.

Por otra parte, el mismo artículo 3015 nos establece que se precisa: "La naturaleza, situación y linderos del inmueble objeto de hipoteca, su ubicación, medida superficial, nombre y número y antecedentes registrales".

Por otra parte en relación con la inscripción de los créditos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, tenemos que en nuestro sistema, la inscripción es voluntaria; el titular de los derechos no está obligado a registrarlos pero como la no inscripción no puede perjudicar a terceros, resulta necesario el registro del mismo a fin de alcanzar la plena protección y efectos deseados.

De lo anterior se desprende que en el Registro -- no puede aparecer registrado un bien inmueble a nombre de -- dos personas distintas salvo el caso de copropiedad; ni -- tampoco podrán aparecer registradas dos hipotecas en pri-- mer lugar sobre el mismo bien y a favor de dos personas -- distintas.

Tal situación podría plantearse en el caso de -- que una persona vendiera un bien inmueble a dos personas; -- una después de la otra, como consecuencia y conforme a -- nuestro Derecho, la primera venta sería válida y la segun-- da sería nula de conformidad con lo dispuesto en los artícu-- los 1792, 1793, 2014 y 2239 de nuestro Código Civil de los-- que se deriva el principio: "El que es primero en tiempo -- es primero en derecho", y que en el presente caso sería pri-- mero en derecho el que registre y de esta manera según sea -- el orden en que cada gravámen fuera registrándose; en el ca-- so de que un bien soportara varios, en el momento en que la -- obligación que asegura cada contrato de garantía en que di-- cho bien apareciera, como garantía, se hiciera exigible, y -- se bieran los acreedores en la necesidad de rematar el bien -- para cubrir sus respectivos créditos, éstos se cubrirán de -- acuerdo con el orden en que hubieron sido registrados.

En vista de que la importancia que presenta el es-- tudio de estos, contratos nos desviaría de nuestro propósito -- consideramos que los comentarios que acerca de ellos se han -- dejado anotados resultan suficientes para formarnos una idea -- de la manera en que operan no solo el contrato de hipoteca, -- sino los contratos de garantía en general.

DE LA GARANTIA EN EL
CREDITO AGRICOLA.

CAPITULO CUARTO.

A).- La ley que crea el fondo de garantía y fomento para la agricultura, ganadería y avicultura.

La necesidad de fomentar el crédito agrícola en una forma sistematizada y más acorde con nuestras necesidades rurales, ha hecho que nuestros legisladores se avoquen a la creación de instituciones nacionales y organismos de fomento para atender a esta rama de la producción, que tienen como finalidad el canalizar hacia la producción agrícola los recursos nacionales y privados.

En esta ocasión nos ocuparemos, no de estas instituciones, pero sí de la Ley que le ha dado origen a uno de ellos, como lo es el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura y la Ganadería y la Avicultura.

Dicha Ley fué publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1954 y que consta de 14 artículos.

El Fondo de Garantía y Fomento para la agricultura, ganadería y avicultura, opera mediante un contrato de fideicomiso celebrado entre el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México como fiduciario, según establece la Ley que nos ocupa en su artículo primero.

De esta manera vemos que en este caso el Gobierno Federal, funge como fideicomitente, mientras que el Banco de México, S.A., será el fiduciario; resultando obviamente que en esta operación los fideicomisarios, son todos aquellos agricultores, avicultores y ganaderos que resultan beneficiados con la labor o funciones que el Fondo, a que venimos haciendo referencia, desempeña.

Con el propósito de evitar inútiles y prolongadas repeticiones, al referirnos a la institución que nos ocupa, solamente diremos la institución.

Ya adentrándonos al contenido que la Ley de referencia presenta, encontramos que por lo que se refiere a la constitución de sus fondos, dispone que podrá realizar esta institución las operaciones que en su artículo segundo enu-

mera, y que son las siguientes:

"1.- Con los recursos que integren actualmente el Fondo Nacional de Garantía Agrícola;

2.- Con el importe de los fideicomisos o de los fondos constituidos por el Gobierno Federal, para el otorgamiento de créditos a la agricultura, que están siendo operados a través de las instituciones de crédito privado.

3.- Con la aportación inicial de \$100.000.00 que hará el Gobierno Federal;

4.- Con los recursos que anualmente señale el presupuesto de egresos de la federación;

5.- Con el producto de las concesiones que con recursos del fondo se realicen;

6.- Con el producto de las primas que provengan del servicio de garantías que el fondo otorgue; y,

7.- Con los demás recursos con que resuelva incrementar al Ejecutivo Federal".

Asimismo la misma Ley en relación con las limitaciones que esta institución deberá observar dentro de sus operaciones señala en su artículo tercero:

"I.- Garantizar a las instituciones de crédito privadas la recuperación de los préstamos que otorguen a la agricultura;

II.- Descontar en casos necesarios a las instituciones de crédito privadas, títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a la agricultura;

III.- Abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de crédito privadas con objeto de que estas a su vez abrán crédito a los agricultores;

IV.- Realizar las demás que se fijan en los renglones de operación, siempre que sean por conducto de las instituciones de crédito privadas".

La institución fiduciaria que en este caso es el Banco de México, S.A., podrá con la respectiva aprobación del Ejecutivo Federal emitir valores.

mera, y que son las siguientes:

"1.- Con los recursos que integren actualmente el Fondo Nacional de Garantía Agrícola;

2.- Con el importe de los fideicomisos o de los fondos constituidos por el Gobierno Federal, para el otorgamiento de créditos a la agricultura, que están siendo operados a través de las instituciones de crédito privado.

3.- Con la aportación inicial de \$100.000.00 que hará el Gobierno Federal;

4.- Con los recursos que anualmente señale el presupuesto de egresos de la federación;

5.- Con el producto de las concesiones que con recursos del fondo se realicen;

6.- Con el producto de las primas que provengan del servicio de garantías que el fondo otorgue; y,

7.- Con los demás recursos con que resuelva incrementar al Ejecutivo Federal".

Asimismo la misma Ley en relación con las limitaciones que esta institución deberá observar dentro de sus operaciones señala en su artículo tercero:

"I.- Garantizar a las instituciones de crédito privadas la recuperación de los préstamos que otorguen a la agricultura;

II.- Descontar en casos necesarios a las instituciones de crédito privadas, títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a la agricultura;

III.- Abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de crédito privadas con objeto de que estas a su vez abran crédito a los agricultores;

IV.- Realizar las demás que se fijan en los renglones de operación, siempre que sean por conducto de las instituciones de crédito privadas".

La institución fiduciaria que en este caso es el Banco de México, S.A., podrá con la respectiva aprobación del Ejecutivo Federal emitir valores.

Más adelante en su artículo la Ley que nos ocupa-- señala las normas que deberán observar el fiduciario al realizar las operaciones que hemos transcrito al comentar el -- artículo tercero de la misma, y que son las siguientes:

I.- Solo se efectuarán en relación con créditos - de habilitación o avío o refaccionarios que hayan sido otorgados o concertados para el cultivo de artículos básicos para la alimentación y en casos necesarios, que calificará el comité técnico de artículos de exportación. Se exceptúan de esta regla los créditos a la ganadería y a la avicultura a-- que se refiere el artículo trece;

II.- Solo podrán garantizarse los créditos agrícolas cuando el habilitado o refaccionado cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

a).- Invertir con recursos propios la parte - que señalan las reglas de operación del presupuesto para cuyos fines se otorga el financiamiento, o,

b).- Tener bienes suficientes para responder del financiamiento total, independientemente del valor que - se espere de la cosecha.

III.- Los créditos que sean objeto de la garantía- los que se descuenten y los que se otorguen con recursos pro- pios del fondo deberán estar documentados y requisitados --- conforme a lo dispuesto en las leyes generales de títulos y- Operaciones de Crédito, de Instituciones de Crédito y Organi- zaciones auxiliares, y a la presente Ley.

Asimismo, nos señala la Ley que en aquellos casos- en que un crédito sea susceptible de seguro agrícola inte--- gral y ganadero, no será posible se garantice por esta insti- tución.

En todos los casos la garantía que otorgue la ins- titución que ésta Ley crea, no podrá exceder del 60% del cré- dito que se haya otorgado o concertado, pero a la vez dicha- cantidad solamente será efectiva en relación con la cantidad que realmente se haya ejercido.

El fiduciario deberá subrogarse en los derechos -- que en un momento dado posea la institución acreedora por -- las cantidades que con motivo del otorgamiento de garantías-- se les pague, siendo que dichas instituciones deberán suscri-- bir los documentos necesarios, como para que tales derechos-- queden a favor del fondo, esto de acuerdo con lo dispuesto - por el artículo séptimo de esta Ley.

Existirá un comité técnico que a su vez se integra-- rá por nueve personas que serán, según el artículo octavo de esta Ley:

"Nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el -- Banco de México, S.A., El Banco Nacional de Comercio Exte-- rior, S.A., la Asociación de Banqueros de México, El Consor-- cio del Seguro Agrícola y un representante de los ejidata-- rios, otros más de los pequeños agricultores y uno de los ga-- naderos, que será designado por el Ejecutivo".

Este mismo artículo en sus fracciones nos señala - cuales serán las funciones que realizará el comité menciona-- do:

"I.- Aprobar las operaciones que realicen con car-- go al fondo, en los términos de esta Ley, de las reglas de - operación y del contrato de fideicomiso respectivo:

II.- Aprobar el presupuesto anual de gastos que -- presente el fiduciario;

III.- Fijar las primas que deban cobrarse por el - otorgamiento de garantías, así como los intereses para las - demás operaciones a que se refiere el artículo tercero;

IV.- Las que se le atribuyan en esta Ley, en las - reglas de operación y en el contrato de fideicomiso respecti-- vo".

Esta misma Ley faculta en su artículo noveno a la-- Institución fiduciaria para que en el momento en que conside-- re oportuno realice auditorías, exija estados de contabili-- dad, documentos y los datos que considero pertinentes a los -

agricultores, ya sea directamente o por conducto de la institución de crédito que intervenga en las operaciones crediticias respectivas. Siendo que para el efecto de tales operaciones solamente podrán ser realizadas por las instituciones crediticias del sector privado.

Por otra parte la misma Ley dispone en su artículo décimo que la institución fiduciaria, en este caso el Banco de México, S.A., deberá invertir en valores del Estado cuando menos un 10% del importe total de las garantías que aquél otorgue.

Además en esta Ley se faculta ampliamente a las Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar las normas complementarias en el contrato de fideicomiso que celebre con el Banco de México, S.A.

La vigencia de esta Ley deroga el decreto del 21 de mayo de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de ese año relativo al Fondo Nacional de Garantía Agrícola y las demás disposiciones que se opusieron a la misma Ley que ha entrado en vigor, según dispone la misma en su artículo segundo transitorio.

Estableciendo a la vez que las garantías que estuvieran en vigor en la fecha en que entra en vigor esta Ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales vigentes en el momento en que se establecieron y que el fiduciario cuidará de conservar la provisión de fondos que sea necesaria para satisfacer, en su caso, estas garantías.

Encontramos que en este punto lo que ha hecho el Legislador es respetar el principio Constitucional, de la no aplicación retroactiva de la Ley.

B).- Naturaleza Jurídica.

Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la garantía en el crédito agrícola, debemos comenzar por establecer que entre la garantía en su sentido más amplio y la garantía entrándose del crédito agrícola, que es la que

nos ocupa, no existe deferencia de esencia, sino que la única que podemos encontrar es aquella que se desprende del hecho de que esta garantía se encuentra ligada no solo a un contrato de garantía genérico, esto es de naturaleza mercantil, civil, penal, etc., sino que específicamente se trata de una garantía cuya naturaleza del contrato a que se adhiere es agrario.

Como antes hemos dejado anotado, puede haber diferentes tipos de garantías, esto es según las ramas del derecho en la cual se constituye esta garantía; y de esta manera tenemos que podemos encontrarnos frente a tantas garantías desde este punto de vista como son las siguientes ramas del derecho, Mercantil, Civil, Administrativo, Penal, Laboral y Agraria entre otras, siendo que la que en esta ocasión nos interesa preferentemente es la Garantía Agraria.

De esta manera nos encontramos ante la situación en la que tenemos que pensar e interrogarnos: ¿Qué será aquello que venga a determinar a que rama del Derecho pertenece una garantía que a través de cualquiera de los contratos pudiera celebrarse?

Al respecto nuestra Legislación se ha inclinado con el propósito de dar solución a esta situación, por el criterio que se basa en determinar la naturaleza de los contratos accesorios de acuerdo con la misma naturaleza que el contrato principal en su caso presentara, esto es en forma más general, será la naturaleza que posea el negocio que ha dado motivo directo para la celebración de el contrato de garantía de que se trata.

De esta manera tenemos por ejemplo que, si celebran un contrato de hipoteca dos personas, por el hecho de que una de ellas ha resultado ser deudor alimentario de la otra, y el acreedor lo exige que le garantice los alimentos correspondientes, y aquél acepta. Podrá constituir bien un contrato de hipoteca, prenda o bien un fideicomiso.

so de garantía, siendo que entodos ellos independientemente de cual pudiera ser su naturaleza, resultaría de naturaleza jurídica, civil ya que el motivo que ha dado origen a su constitución es de naturaleza esencialmente civil; ya que todos los asuntos relativos a deudas alimentarias se encuentran regulados por nuestro Código Civil en forma autónoma y absoluta.

así, cuando el origen del contrato de garantía sea de naturaleza mercantil aquél lo será también; y así en todos los demás casos ha que nos hemos referido.

Después de los comentarios anteriores, podemos establecer que un contrato de garantía será de naturaleza jurídica agraria, en todos aquellos casos en que el motivo que haya originado la constitución del contrato de garantía, sea de naturaleza agrícola. Y en este caso en especial podemos poner como ejemplo, el que se refiere al crédito agrícola, ya así tenemos:

Si un agricultor recurre a la institución de crédito que presta su auxilio a la explotación agrícola, ya sea nacional o privada; y solicita este agricultor un crédito en cuestión, le exige para que el agricultor reciba la prestación que solicita, que afecte un bien de supropiedad para asegurar el cumplimiento de la obligación que contraerá al recibir el préstamo; lo que se realizará a través de la celebración de uno de los contratos de garantía y que en materia agraria y mas específicamente solo podrá ser hipotecaria o bien prendaria según sea necesario.

En esta ocasión, visto que la naturaleza del negocio que orilla al agricultor a constituir esa garantía es esencialmente agrario, aún cuando en su celebración intervengan instituciones de crédito, de naturaleza eminentemente mercantil, no es así, toda vez que como hemos dicho en materia agraria como en el Derecho en general, los contratos accesorios tendrán la naturaleza que el principal, de donde se concluye que la naturaleza del negocio que

motivo el contrato de garantía será la misma que la de éste.

Así de esta manera podemos establecer que la única diferencia que existe entre la garantía agraria como especie y la garantía como género, radica solamente en que mientras la primera solo se refiere a aquellos contratos de garantía que tiendan a asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de operaciones celebradas de naturaleza agrícola, los segundos no se refieren a un campo perfectamente determinado de nuestro derecho, sino que hacen referencia a todas y cada una de las ramas que lo integran.

Por lo que siendo la única diferencia que a nuestro juicio existe entre ambas garantías, y toda vez que la garantía en sentido amplio en lo que a su naturaleza jurídica respecta, ya ha sido comentada en apartados anteriores, en obvio de inútiles repeticiones no las comentaremos, dándolas por señaladas.

Q).- Finalidad.

Tocante a la finalidad que persigue el legislador al introducir la institución de la garantía en el crédito agrícola, podemos establecer que es de trascendental importancia para la vida económica de las naciones, ya no digamos de las calificadas como en vías de desarrollo, como lo es la nuestra, en las que resulta de vital importancia la dinámica y estructura que al crédito se le proporcione.

En el agro mexicano, en donde tenemos un porcentaje tan alto de impreparación, no tal solo en el nivel académico, sino en todas sus facetas como lo son: la educación familiar, académica y la técnica que requieren para lograr administrar y explotar los cultivos de sus predios agrícolas; se requiere emprender una amplia campaña educacional, simultáneamente con la ayuda económica que para la explotación agrícola se requiere.

En la gran mayoría de los núcleos agrícolas las actividades agropecuarias se desenvuelven en la más completa falta de técnica para el trabajo del campo, sin la no- ción de los cultivos más convenientes de acuerdo con las necesidades que pudiera tener el mercado al cual se destina- rán sus productos, el desconocimiento de la mejor aplica- ción en el caso de que contaran con recursos económicos pa- ra la explotación de sus cultivos; todas estas entre otras- causas influyen en los agricultores de nuestro campo para que recurran a préstamos, que en muchas ocasiones son finan- ciados por personas que abusan de su necesidad al aplicar- les tasa de interés muy por encima de las que la Ley al respecto ha señalado como límite, y que en la mayoría de los casos no logran pagar por haber alcanzado tal cantidad la suma que les fué prestada que necesariamente de una forma o de otra resulta que el recurrente del préstamo cae en la miseria un poco más de lo que ya se encontraba.

Ante tal situación el Gobierno Federal ha encara- do el problema estableciendo diversas instituciones de cré- dito autorizadas para financiar las actividades del sector- agrícola.

Siendo que de esta manera es más posible que los- campesinos puedan obtener créditos a razón de intereses me- nos elevados.

Por su parte el Legislador ha considerado perti- nente establecer los medios adecuados para que las institu- ciones crediticias que se han creado al respecto, conside- ren que sus inversiones aplicadas a las diversas actividades del campo serán perfectamente recuperables y posiblemente tengan alguna utilidad por el servicio que han prestado, como aliciente para su labor; siendo estas medidas entre otras el hecho de establecer como requisito para que se pua da obtener un crédito, la obligación de constituir un con- trato de garantía que podrá ser la prenda, la hipoteca y hasta en algunos casos la fianza otorgada por una tercera

institución de crédito, quien fungirá como aval en el crédito, medidas con las cuales las instituciones de crédito que realizan sus operaciones en lo concerniente a las actividades agrícolas, sienten garantizados los reembolsos de sus prestaciones que a través de los créditos agrícolas realizan. Dentro de estos organismos podemos encontrar entre otros, el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura a que hemos hecho referencia detalladamente en apartados anteriores.

Podemos concluir los comentarios anotados, señalando que la finalidad que la institución de la garantía persigue en el crédito agrícola consiste en buscar que toda posible fuente de recursos para las actividades agrícolas, se encuentre con que dichas inversiones, a su vez se encuentren respaldadas con esa garantía, cosa que disminuye el riesgo de la recuperación de dichas inversiones; ya que no siendo los contratos de garantía la característica, entre otras, de que el acreedor a favor de quien se constituyen, podrá en el momento oportuno, en caso de que no se hubiere dado cumplimiento a la obligación que se garantiza, rematar el bien que ha sido afectado a tal propósito y con su importe cubrir el crédito que a su favor existía; con la obligación desde luego de devolver el remanente a su legítimo propietario, del bien materia del remate.

De esta manera si los inversionistas comprenden que sus recursos invertidos en la agricultura no corren el riesgo de no ser recuperados; seguridad que les proporciona la institución de la garantía; tendrán mayor aliciente para abarcar e irrigar con sus recursos las regiones de explotación agrícola, tan vírgenes de esos recursos.

Quando esto suceda, los recursos económicos no estarán tan lejos de las actividades agrícolas, ocasionando logicamente como antes hemos dicho junto con una buena labor educativa en ese sector, una mayor producción de sus cultivos, lo que trae como consecuencia un nivel de vida más alto no solamente para nuestro sector rural, sino para el pue

blo en general.

De esta manera podemos concluir este capítulo, -- señalando que la finalidad más importante que la institución de la garantía posee en materia agraria, consiste en fomentar la confianza que las instituciones crediticias poco a poco van cobrando, enfocar sus operaciones al auxilio de -- las actividades agropecuaria, en que tenemos cifradas nuestras esperanzas de progreso y bienestar social, todos los -- mexicanos.

PROBLEMATICA QUE PRESENTA LA INSTITUCION DE
LA GARANTIA PARA LA OBTENCIÓN DEL CRÉDITO
AGRICOLA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.

CAPITULO QUINTO.

PROBLEMATICA QUE PRESENTA LA INSTITUCION DE LA -
GARANTIA PARA LA OBTENCION DEL CREDITO AGRICOLA Y SUS POSI-
BLES SOLUCIONES.

El crédito agrícola como hemos dicho anteriormen-
te, y en esta ocasión repetiremos, se encuentra enfocado a
los sectores: Ejidal, Comunal, y a todos aquellos agricul-
tores que no guarden ninguna de las citadas agrupaciones;-
según podemos deducir del contenido del artículo 1º de la
Ley de Crédito Agrícola, en el cual el Legislador nos mues-
tra claramente su criterio: "El Sistema Nacional de Crédi-
to Agrícola, quedará integrado por dos ramas de institucio-
nes: La Ejidal para los campesinos que tengan el carácter
de ejidatarios y comuneros y la Agrícola para todos los que
no tengan ese carácter.

Tradicionalmente han existido diversas formas de
tenencia de la tierra en México; y al respecto Alvaro de -
Albornoze señala: "En México hay 5 sistemas de tenencia de
la tierra: La propiedad privada (con cualquiera de sus mo-
dalidades: pequeña propiedad, aparcería y arrendamiento);-
la forma Ejidal en la que se produce privadamente; la for-
ma Ejidal en la que se produce colectivamente; la propie-
dad comunal; la explotación de los terrenos baldíos". (57)

Nosotros atendiendo a la importancia que tienen
estas modalidades, nos concretaremos a comentarlas
siendo las que nos señala la Ley de Crédito Agrícola en su
artículo primero, esto es, la propiedad privada, la propie-
dad ejidal y la propiedad comunal.

PROPIEDAD PRIVADA.- De acuerdo con Alvaro de Al-
bornos, por propiedad privada, debemos entender, "aquella-
donde tanto los instrumentos de producción como el fruto de
la misma son de carácter privado". (58)

Angel Laso cita Combe: "Para quien la propiedad-
privada es una función social". (59)

Asimismo, Angel Laso, cita a Aznar para quien: -

"La propiedad tiene una función social"... El que llamamos propietario no es más que un administrador, es un funcionario. La diferencia no está en la teoría sobre la propiedad sino en la teoría sobre la divinidad... El propietario es un funcionario de la sociedad". (60)

"La función social de la propiedad nos lleva claro está, a la concepción de este funcionario sui generis, el propietario. Y con el procedamos de la manera que con los otros funcionarios: En principio ni la sociedad, ni su representante el estado pueden dejarlo cesante, ni trasladarlo, porque su propiedad además de su función social, tiene una función individual, pero puede tomar sus medidas para que el propietario cumpla bien aquella función y los derechos de la sociedad no se frustre. Si después de haberlo intentado no lo consigue (el estado) tendrá el derecho de defenderse encomendando a otro esa función que el no cumple indemnizándolo justamente". (61)

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". (62). Al respecto nuestro Código Civil en su artículo 837, dispone que en contra del propietario de un predio, que haga mal uso de su propiedad, el vecino podrá ejercer las acciones necesarias.

Fuera de limitaciones, como lo es el hecho de que nadie debe plantar árboles cerca de una heredad vecina a menos de dos metros de distancia de la línea divisoria; y algunas otras más, como la de que el propietario de un bien inmueble podrá realizar todo acto de dominio siempre y cuando no afecte derechos de terceros. Considero que acerca de la propiedad privada, desde el momento en que no existe ninguna limitación para gravarla, ya sea mediante hipoteca o fideicomiso, no presenta mayor relevancia para el objeto de este estudio, por lo que pasaremos a la siguiente modalidad que considero tiene mayor importancia.

PROPIEDAD UJIDAL.- Para Angel Jaso es el Ujido: "La

tierra dada a un núcleo de población agricultor, que tenga por lo menos 3 meses de fundado, para que la exploten directamente con las limitaciones y modalidades que la Ley -- señala siendo en principio inalineable, inembargable, in-- transferible, imprescriptible e indivisible". (63)

Para referirnos a las características de la propiedad ejidal, llevaremos a cabo un análisis de las con-- tenidas en la definición citada de Angel Caso:

Inalineabilidad.-- La propiedad ejidal no es susceptible de ser enajenada, ni por el núcleo, ni por sus -- miembros parcialmente considerados.

Inembargabilidad.-- Significa que el objeto no -- podrá ser materia de gravámenes por cuanto se refiere a la propiedad de sus tierras de labor, y no así por lo que a -- la zona urbana se refiere, o a los solares urbanos; caso -- en el que de acuerdo con las disposiciones que la Ley Fed^ural de Reforma Agraria, establece para poder ejercer actos de dominio sobre dichos solares. Pero por lo que se refiere a las tierras de labor, como ya apuntábamos, no es permitido celebrar contratos que tengan por objeto gravar estas -- propiedades, bajo pena de ser declaradas nulas, y quedar -- dichas operaciones sin efecto.

Imprescriptibilidad.-- De acuerdo con esta característica, los derechos del núcleo de población, con relación a sus tierras, no son susceptibles de perderse en virtud de acciones ejercitadas por terceros.

Intransmisibilidad.-- La explotación del ejido -- debe necesariamente realizarse por el núcleo o por los miembros del ejido; no se permite la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería, en los cuales el objeto lo -- constituyen las tierras ejidales; así como tampoco cualquier acto que tenga por objeto la explotación directa o -- indirecta por toda persona ajena al núcleo de población -- ejidal.

Indivisibles.-- Los bienes ejidales, tierras, ---

aguas, y montes; en principio resultan ser indivisibles, -- sin embargo existen algunos casos de excepción, como por -- ejemplo: Aquellos casos en que el ejido se encuentra formado por varias fracciones aisladas entre sí, aún cuando el -- núcleo de población ejidal tenga unidad.

Del breve análisis de las características del ejido, podemos inferir que no se puede hablar de propiedad ejidal, sin precisar que jurídicamente, estamos frente a un -- derecho real de usufructo y no de propiedad.

Victor Manzanilla Shaffer, nos comenta, según cita de Fernando Figueroa: "El ejido con una significación diferente a a quella que corresponde tradicionalmente el término ejido, se ha concedido la propiedad territorial a quienes eran peones en el pasado. La tierra recuperada por la -- revolución a costa de grandes latifundios se concedió en -- usufructo a un núcleo de población sin otorgarle la propiedad absoluta, a fin de evitar la especulación y un nuevo -- acaparamiento (de la tierra), para convertirla en instrumento de trabajo". (64)

PROPIEDAD COMUNAL.- "Es la modalidad de la propiedad que se asigna como posesión perpetua no alienable a un cierto poblado o a un grupo de individuos que constituyen -- un clan o linaje." (65)

Nuestra legislación agraria, regula con gran similitud la organización jurídica del ejido y de la comunidad indígena, estableciendo las mismas características para uno y otra, salvo sutiles diferencias.

El artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, e intransmisibles y por lo tanto no podrán en -- ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en -- parte".

Serán inexistentes las operaciones, actos o con-

tratos que se hayan ejecutado o que pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto".

Y este mismo artículo en su último párrafo establece:

"Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

Con base en este artículo podemos establecer que las modalidades de la propiedad ejidal y comunal, por lo que hace a las tierras de cultivo son idénticas, razón por la que omitiremos repeticiones inútiles, toda vez que dichas características han quedado señaladas al referirnos a la propiedad ejidal.

Si cabe hacer notar una diferencia de vital importancia para nuestro trabajo, y es aquella que se refiere a la diferente naturaleza de los solares urbanos, en la comunidad indígena y en el ejido.

Mientras que en la comunidad, el usufructuario de ese solar no posee más derecho que el que el usufructo confiere; en el ejido no sucede lo mismo, ya que bajo las condiciones que la ley de la materia establece, puede llegar a transformarse el derecho real de usufructo que inicialmente poseía, en un derecho real de propiedad. A partir de ese momento la propiedad así obtenida sale de la esfera de competencia de la Legislación Agraria, para adentrarse en la Civil; liberándose de esta manera de la serie de limitaciones que sobre ella pesaban, pudiendo en adelante celebrar cuanto contrato desee su propietario, aún cuando se persiga, el enajenar, gravar, transmitir o dividir la propiedad.

Una vez que hemos esbozado las modalidades que presenta la propiedad en el ejido, en la comunidad agraria, y en la propiedad privada; con base en las mismas características es necesario que abordemos el tema que para los efectos de este trabajo resulta de mayor importancia.

PROBLEMATICA DE LA GARANTIA EN EL CREDITO AGRICOLA.

al principio de este trabajo, en el apartado que se refiere a las especies de crédito agrícola hemos señalado los diferentes tipos de crédito agrícola que la ley de la materia establece, por lo que en esta ocasión solamente nos referiremos a la forma en que opera la garantía en cada uno de estos créditos.

EN EL PRESTAMO O CREDITO COMERCIAL.- En relación con este crédito la ley con gran tino ha establecido, dos caminos a disposición del acreditante para garantizar sus créditos; facilitándole así la obtención de recursos para la explotación agrícola.

Del artículo 54 de la Ley de Crédito Agrícola se infiere claramente la idea del Legislador en el sentido que hemos señalado: "La garantía consistirá preferentemente en cosechas u otros productos de explotación agrícola, almacenados a disposición del acreditante, en el lugar que este señale o en los Almacenes Generales de Depósito". A la vez en su último párrafo este mismo artículo nos dice: "Cuando no haya garantía prendaria, los documentos deberán ser suscritos solidariamente cuando menos por dos personas de reconocida solvencia".

Ahora bien, a pesar de que, como ya dijimos la labor del Legislador es digna de encomio, pero también es cierto que se encuentra un tanto fuera de la realidad imperante en el campo mexicano; al menos por lo que se refiere a los ejidatarios y comuneros, que son realmente el sector para el cual se ha fomentado la difusión del sistema crediticio.

Y se encuentra fuera de la realidad por dos razones:

Al ejidatario y al comunero les resulta casi imposible lograr créditos que tengan como garantía las cosechas futuras y la razón es muy clara; la naturaleza de las actividades agrícolas es tan aleatoria que al acreditante le resulta la operación con tan pocas probabilidades de recu-

peración que en contadas ocasiones accede a prestar el servicio que se le ha solicitado.

Por lo que hace a la segunda forma de garantizar-- los créditos comerciales, nos encontramos con el problema de la poca camaradería y ayuda recíproca que en nuestro campo - existe.

A pesar de la comunicación tan estrecha que en las zonas agrícolas encontramos tal que sería fácil suponer que-- dentro de un núcleo de agricultoresya ejidatarios, comuneros o simplemente agricultores, aquellos que no gozaran de una -- mejor posición económica, así como de los recursos suficientes como para satisfacer sus necesidades y poder contribuir-- a que sus vecinos satisficieran las propias; bien con la ayu-- da directa a base de préstamos, pero mediante una tasa de in-- tereses baja y a plazo suficiente y en el último de los ca-- sos mediante su intervención avalando a aquellos contratos - en los cuales se otorgue algún crédito destinado a la agricul-- tura; pero la realidad es muy distinta, ya que al no existir en nuestro campo la camaradería ni la unidad para combatir - penurias que la naturaleza les presenta día con día, no es - posible que intervengan en operaciones en las cuales no tendrían interés personal alguno.

Por otra parte, este crédito no debería estar in-- cluído dentro de las especies del crédito agrícola, ya que - únicamente reune las características de finalidad, por encon-- trarse dirigido a fomentar la actividad agrícola; pero difi-- cilmente podría encontrarse en éste la función social que de-- be ser esencia de los créditos que persiguen no la utilidad - para la institución acreditada, sino el progreso y desarrollo de nuestra economía.

Este crédito en la práctica opera con cierta flui-- dez, en la esfera de la propiedad privada, pero del resto de los agricultores aún se encuentra muy distante.

EN EL PRESTAMO O CREDITO DE HABILITACION O AVIO.--
Estos créditos, según establece la ley de la materia serán -

garantizados por: "Las materias primas y materiales adquiridos, y con las cosechas o los productos agrícolas que se obtengan mediante la inversión del préstamo." (13)

Por su parte el Código de Comercio al respecto establece: "Artículo 327.- Los créditos de habilitación o avío estarán garantizados con las materias primas y materiales -- adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes".

Como podemos observar el Código de Comercio y la Ley de Crédito Agrícola coinciden en señalar los bienes susceptibles de garantizar este tipo de crédito, ya que en ellos se consigna la posibilidad de garantizar los créditos obtenidos con los bienes adquiridos, con los recursos así obtenidos. Lo que implica desde el punto de vista teórico una situación favorable al menos por lo que al acreditante se refiere, en el momento de solicitar la operación crediticia.

En la práctica este sistema no resulta ser tan operante, ya que los bienes que a través de este crédito se adquieren son aquellos que se han catalogado como de consumo; ya que después de aprovecharlos en las actividades agrícolas deja generalmente de poseer sus características de utilidad que inicialmente presentaron, así por ejemplo tenemos el caso en el cual los agricultores adquieren con los recursos -- del crédito obtenido la semilla necesaria para el cultivo del algodón.

Desde el momento en que estos agricultores aplican la semilla en los surcos que más tarde la abrazarán, están -- corriendo el riesgo de que la cosecha que se levante al final del ciclo les resulte positiva o por el contrario haya -- sido en vano, el esfuerzo físico y económico aplicados a éste cultivo. Pero cualquiera que sea el resultado de este ciclo, aquella semilla que debido a sus características resultó de -- utilidad para el caso; ya no resultaría de ninguna utilidad -- para una segunda aplicación ya que su función queda agotada -- en la primera aplicación que de ella se hizo.

Así pues, toda vez que la garantía en estos créditos es de naturaleza consumible, resulta un mínimo de probabilidades para el acreditante para recuperar sus recursos -- invertidos.

Siendo la consecuencia lógica que ante tales circunstancias abandona la idea de canalizar sus recursos al -- crédito agrícola, y sale en busca de mercados en los cuales -- encuentre mayores probabilidades de recuperar sus inversiones. Como consecuencia de este fenómeno tenemos el desamparo en que vuelve a quedar el campesino mexicano, que necesariamente tendrá que buscar por otros medios los recursos que le son tan necesarios para continuar con sus actividades.

Para sanear este problema yo considero, que no --- debe buscarse la solución en la superficie como hasta hoy se ha hecho, esto es mediante la intervención de instituciones -- públicas y privadas, avalando las operaciones que sean lle-- vadas a cabo, en las que el acreditado sea un núcleo de agri-- cultores o uno solo, que fuera de sus tierras y tan remotas-- cosechas, no tenga conque garantizar el crédito a obtener; -- otra de las soluciones que hasta la fecha han venido operan-- do es aquella en la que algunas instituciones del estado se-- ven en la necesidad de otorgar esos créditos aún con el poco número de probabilidades de recuperación que se han comenta-- do; sin embargo esta conducta no es criticable y si digno -- de encomio; pero si como digo, se buscaran soluciones al --- problema en su esencia y no solamente en su superficie resul-- taría de mayor provecho tanto para los acreditantes como pa-- ra nuestra economía y directamente a los acreditados, ya que si se busca la solución de esta manera, con el paso del tiem-- po y la intensificación de el sistema crediticio, sería me-- nor la demanda de crédito y en caso de persistir, ya no se-- ría con el propósito de solucionar necesidades primarias, si-- no a causa de desarrollar la producción en forma intensa y efi-- caz, tendientes a satisfacer el mercado tanto nacional como-- internacional.

De esta manera la solución al problema de garantías como he dicho se soluciona en la siguientes manera:

CAPACITACION TECNICA.— Es necesario que nuestros agricultores abandonen los sistemas primitivos de cultivo de la tierra, así como el completo desconocimiento de la forma en que debería llevarse a cabo el cultivo de cada región según sus características.

Esta capacitación se puede llevar a cabo mediante los siguientes pasos:

Que los técnicos en la materia realicen estudios de las diferentes zonas agrícolas, con el objeto de establecer los cultivos más viables en cada una de ella; así como la forma en que se obtenga el mejor aprovechamiento de los recursos y mejoras en la producción, deberían llevar a cabo las labores concernientes a sus actividades.

PLANIFICACION ECONOMICA.— Mucho se ha dicho acerca de la urgencia de llevar a cabo una planificación de la producción no sólo del campo, sino de la industria que también resulta un renglón de importancia para nuestro desarrollo.

Yo también considero que es urgente la implantación de un sistema mediante el cual se armonicen la producción que dentro de nuestras diversas zonas agrícolas se lleva a cabo, y las necesidades que existen en el mercado, ya sea interno o externo.

Quando se lleve a cabo esta planificación, mediante la cual se regulara la producción con las necesidades imperantes, en ese momento nuestros agricultores no sentirán la frustración que resulta de ver malbaratados sus esfuerzos, como en aquellos casos en que encuentran culminados sus esfuerzos durante todo el proceso de cultivo, con una magnífica cosecha, pero que en el momento en que esos productos son llevados al mercado se encuentra con la desagradable sorpresa de que aquellos esfuerzos que el cultivo le ha llevado no corresponden a la baja cotización que encuen-

tra en el mercado, ésto en aquellos casos en que le sea posible colocarlos.

Y de otra manera cuando se ha planificado la producción y se fijan los mínimos y los máximos que deberán producirse, así como los caminos a seguir para conseguir tal objetivo, no se tendría el problema de saturación de mercados, y si en cambio podría hacerse un esfuerzo oportuno para no dejarlos insatisfechos.

Considero que llevados a cabo estos dos puntos, no tendría el acreditante ningún temor en aplicar sus recursos a la actividad agrícola, ya que la buena planificación y la capacitación técnica sería suficiente para que las cosechas por obtener resultaran una garantía segura para la recuperación de los recursos aplicados.

En esta forma el trabajo del agricultor bajo una planificación acertada y una magnífica capacitación será la mejor garantía y un magnífico atrayente de los capitales, tanto del Estado como de la Iniciativa Privada, para quienes inclusive en un futuro no lejano podría ser un buen mercado con vistas a la obtención de utilidades atractivas.

PRÉSTAMO O CRÉDITO REFACCIONARIO.- Por lo que se refiere a la garantía en este tipo de crédito, el artículo 324 del Código de Comercio para el Distrito y Territorios Federales establece: "Los créditos refaccionarios quedarán garantizados simultanea y separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo".

Por su parte la Ley de nuestra materia nos dice, los créditos refaccionarios: "Quedarán garantizados con hipoteca y prenda de las fincas, construcciones y maquinaria, implementos, muebles y útiles, y con las cosechas y demás productos agrícolas futuros a pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo fomento se destine el préstamo".

Por lo que a éste crédito se refiere nos encontramos con que ambas leyes establecen las mismas bases para la institución de la garantía.

En este caso encontramos que el acreditado tiene la posibilidad de garantizar mediante constitución tanto de prenda como de hipoteca y mediante los productos de su actividad, ya que según podemos inferir del contenido del artículo 56 en su fracción primera que ha quedado asentada, es posible que se garantice con una u otra.

Ahora bien, si este es el requisito que nuestra Ley establece; inmediatamente encontramos que no será posible que mediante constitución de prenda o hipoteca nuestros ejidatarios y comuneros obtengan este tipo de crédito a menos que garanticen con sus cosechas o animales de trabajo, así como con sus aperos.

Dada la limitación que tienen la propiedad ejidal y la comunal, no es posible que lleven a cabo operaciones mediante las cuales graven sus tierras de labor. En este punto cabe hacer una observación muy importante respecto de los comuneros, que no es posible que lleven a cabo operación alguna que tenga por objeto el gravar los bienes que a la comunidad pertenecen, bajo pena de que se declaren nulas dichas operaciones.

Pero entragándose de los ejidatarios no hay que olvidar que el ejido proporciona a sus integrantes dos diferentes tipos de propiedad; una, la que tiene todas las limitaciones y que se denomina parcela de cultivo; y aquella otra que se localiza dentro de la zona urbana, sobre la que si es posible que se lleven a cabo operaciones mediante las cuales se grave, ya mediante hipoteca, prenda, etc.

Al respecto nuestra Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 96 establece: "El comprador de un solar adquirirá el pleno dominio al cubrir totalmente el precio, siempre que haya construido casa y habitado en ella durante

cuatro años transcurridos desde la fecha en que se hubiere tomado posesión legal del solar, salvo el caso de fuerza mayor.

El plazo máximo para el pago de solares urbanos vendidos a quienes no sean ejidatarios será de cinco años".

Ahora bien, si bien es cierto que el valor comercial que tuviere un solar urbano en un momento determinado no sería muy alto, también es cierto que sería lo suficiente para garantizar el crédito que para llevar a cabo actividades agrícolas se precisa, ya que en la mayoría de los casos es tal la carencia de recursos que no son créditos de importancia los que se requieren para continuar con la explotación de los cultivos.

Podemos concluir por lo que se refiere a este crédito, señalando que no opera para con las comunidades agrícolas, ni para los ejidatarios por lo que hace a sus tierras de labor sino mediante garantía con sus productos, pero sí para los ejidatarios con base en la garantía que pueden ofrecer mediante sus solares urbanos; en este caso este crédito es una operación bancaria que fundamentalmente beneficia a los pequeños agricultores, siendo que debería difundirse haciéndolo más elástico a fin de beneficiar a los pequeños agricultores así como a quienes realmente lo necesitan y que son la mayoría de los agricultores, nuestros ejidatarios y nuestros comuneros. A este crédito deben aplicarse los comentarios que en relación al crédito de habilitación o avío se han hecho y que en obvio de inútiles repeticiones no mencionaremos.

PREMIOS O CRÉDITOS INMOBILIARIOS.— Respecto a este tipo de créditos la ley de la materia dispone que cuanto a su garantía debe ser constituida en "hipoteca en primer lugar sobre los bienes para cuya adquisición, construcción o mejoramiento se otorguen, o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados, en los términos del artículo 36 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares o con la entrega de los mismos bienes en

fideicomiso de garantía.

Cuando los acreditados sean ojidatarios o comuneros, la garantía consistirá en los bienes citados al final de la fracción II del artículo 56".

Como desprendemos del contenido del artículo transcrito, éstos garantizarán con las cosechas y demás productos futuros, así como con maquinaria, implementos y muebles y útiles, según nos dice la ley de la materia en el artículo 56 fracción II.

Este tipo de crédito en lo que se refiere a su regulación jurídica, como todos aquellos que antes hemos señalado presente un panorama optimista, pero como ya también hemos comentado, el problema no es en este caso cuestión de reglamentación jurídica, como si lo es de sistema económico.

En apartados anteriores hemos señalado, lo que en esta ocasión repetiremos: Si no se capacita técnicamente a nuestros agricultores, y se mantiene un estrecho vínculo entre las necesidades de los mercados nacional e internacional, mediante una planificación económica que realice estudios en cada zona acerca de los diferentes productos susceptibles de cultivo, y una vez que se haya realizado el estudio correspondiente y se tenga un conocimiento preciso de los productos que en nuestro suelo se podrían obtener en proporciones de importancia.

Después como siguiente paso se estudiarían las necesidades importantes en el mercado y a futuro, para que oportunamente se regule la producción con miras a satisfacer esas necesidades evitando así excesos y carencias de satisfactores.

Este plan se llevaría a cabo mediante la intervención de técnicos en la materia que realicen visitas periódicas a las diversas zonas agrícolas con el propósito de orientar los factores de la producción agrícola a la consecución de la planificación llevada a cabo.

Cuando esta asistencia técnica y esta planifica--

ción económica se lleven a cabo en el campo mexicano, de --
tal manera que se logren armonizar los factores de la produc-
ción agrícola y las necesidades del mercado a que los produc-
tos de nuestra actividad son dirigidos; entonces podremos --
estar seguros de que el problema de la garantía, con que ---
actualmente nos enfrentamos, para obtener créditos destina--
dos a la agricultura, desaparecerá ya que los recursos esta--
rán más próximos a ella, debido a la seguridad de recupera--
ción, y sobre todo porque la solvencia de los agricultores --
será lo suficientemente sólida como para servir de estimulan-
te a las instituciones privadas para que encuentren un clima
propicio para la aplicación de sus capitales, inclusive con-
la posibilidad de encontrar una buena fuente para sus utili-
dades. Fenómeno que a mi juicio, no está muy lejos de ocu---
rrir, ya que al encontrar la competencia que existe en las --
zonas urbanas y que cada vez es mayor, no tendrán otro recur-
so las instituciones de crédito, que extender sus activida--
des a las zonas rurales a que tanto nos hemos referido en el
desarrollo de este trabajo. Para ese entonces nuestra econo-
mía habrá llegado a un nivel del que podemos estar tan orgu-
llosos, y que por el momento tanto deseamos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es el crédito agrícola, la especie del crédito -- "lato sensu", que se aplica a las actividades agrícolas, -- financiando las diversas etapas de la explotación de la tierra, incluyendo la realización de sus productos en el mercado más viable.

SEGUNDA.- El crédito agrícola debe reunir las siguientes características: Defunción Social; A largo plazo; Con sistema especial de garantía; Con baja tasa de interés; Mediante Localización, y, con trámites reducidos y formalidades simples.

TERCERA.- Las operaciones permitidas por la Ley de Crédito Agrícola, son: Préstamo Comercial; Préstamo Refaccionario; Préstamo de Habilidadación o avío; Préstamo Inmobiliario.

CUARTA.- Se pueden señalar como finalidades del Crédito Agrícola: Vincular a la agricultura con las fuentes de financiamiento, mediante la localización, favorecer el desarrollo de la agricultura; fomentar la creación de otros servicios en las zonas agrícolas, crear las bases para un bienestar económico y social; y fundamentalmente eliminar la usura del campo.

QUINTA.- El crédito supervisado o de capacitación, es el crédito agrícola que se otorga a un número de agricultores con el propósito de incrementar la producción de sus cultivos; y que no solamente se reduce a una prestación de carácter económico sino que se acompaña de una asistencia técnica y educacional. Con el propósito de lograr una evolución de carácter integral en los núcleos familiares de los beneficiados, por su aplicación.

SEXTA.- Todo crédito que se aplique al fomento de las actividades agrícolas, debería revestir las singularidades que el crédito supervisado contiene. Siendo de esta manera menor el índice de fracasos en la aplicación de los recursos obtenidos.

SÉPTIMA.- Sería muy conveniente que las instituciones del Estado, cuya finalidad sea la prestación de créditos a las actividades del campo, se unificaran, integrando una sola institución, de acuerdo con los siguientes principios: que contara con personal técnico altamente capacitado; que estableciera un sistema idóneo para difundir sus servicios en las zonas agrícolas más apartadas; que contara con el capital necesario, a fin de prestar un servicio oportuno y suficiente; que simultáneamente llevara a cabo estudios periódicos de las condiciones climáticas y del suelo, en las diversas zonas agrícolas, con vistas a señalar los cultivos más viables en cada región; realizar visitas periódicas a las diversas zonas a fin de estar más en contacto con los agricultores y poder orientarlos para una mejor explotación de sus tierras.

OCTAVA.- Es muy conveniente que al lado de un organismo único como acreditante se establezca una comisión para llevar a cabo una estrecha relación entre la producción y los mercados, nacional e internacional.

NOVENA.- Los contratos de garantía son aquellos accesorios, que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de un contrato principal, mediante la afectación de uno o varios bienes. Dentro de ellos encontramos a la hipoteca y a la prenda.

DECIMA.- Dada la naturaleza eminentemente aleatoria de las actividades agrícolas, es muy difícil que corran el riesgo las instituciones privadas de invertir sus recursos en esa clase de actividades, ya que nunca se puede precisar al momento de iniciarlas el resultado que se obtendrán.

Y por esta razón como la Ley de Crédito Agrícola, establece: que para obtener créditos los ejidatarios y los comuneros, deberán garantizar el pago con sus cosechas o productos ya obtenidos o bien futuros. No es posible que dadas las condi

ciones actuales lleguen a obtener crédito, sin tropezar con muchas dificultades.

En este caso hago referencia a los dos núcleos, ejidal y comunal, no por ser los únicos demandantes de crédito, pero - si por su mayoría.

DECIMA PRIMERA.- En el momento en que se implante un sistema en conjunto de capacitación técnica dentro de las zonas agrícolas y una buena planificación económica; con contacto continuo y directo entre las zonas de producción y los mercados; podrá ser menos difícil la obtención de créditos, -- mediante garantía en productos de las actividades del campo; ya que al estar dirigidos técnicamente y con vistar al mercado, podrá ofrecer magnífica garantía, a los capitales que en su auxilio se les proporcionen.

C I T A S

C I T A S

- 1.- Gilberto Moreno Jastañeda, La Moneda y la Banca, pág. --
173. Tesis Profesional.
- 2.- Octavio A. Hernández, Derecho Bancario Mexicano, pág. --
21, Tomo I. México 1950.
- 3.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercan-
til, Tomo II, pág. 594.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédi-
to, pág. 204.
- 5.- Mondieta y Nuñez Lucio, El Crédito Agrario en México, --
Pág. 18, México 1933.
- 6.- Ibidem.
- 7.- Ibidem.
- 8.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.
- 9.- Redonet y López Dóriga Luis, Crédito Agrícola, Bibliote-
ca Agrícola Española, Madrid, 1924, pgs. 17 y 18.
- 10.- Ibidem, pág. 19
- 11.- Ibidem, pág. 19
- 12.- Mondieta y Núñez Lucio, El Crédito Agrario en México, -
pág. 25, su Evolución, estado actual, crítica del sis-
tema cooperativo, México, 1933, Imprenta Mundial.
- 13.- Gómez Morín Manuel, El Crédito Agrícola en México, pág.
33, Madrid, 1928.
- 14.- Ley de Crédito Agrícola, artículo 54, publicada en el -
Diario Oficial del 31 de diciembre de 1955.
- 15.- Ibidem, artículo 57.
- 16.- Ibidem, artículo 61.
- 17.- Fernández y Fernández Ramón y Ricardo Acosta, Política-
Agrícola, Fondo de Cultura Económica. México 1969, Pag.
128.
- 18.- Ley de Crédito Agrícola, artículo 56.
- 19.- Gómez Morín Manuel, El Crédito Agrícola en México, pág.
122, Madrid, 1928.
- 20.- Lemus García Raúl, El Crédito Agrícola y su Evolución--
en México, pág. 147.
- 21.- Revista de Estudios Agrarios, Centro de Investigaciones

- Sociales de la Universidad Autónoma de México, No. 2, --
pág. 75, México, 1961.
- 22.- Chavez Padrón de V. Martha, Derecho Agrario, Págs. 279-
y 280, Editorial Porrúa, México, 1964.
 - 23.- Lemus García Raúl, Tesis Profesional, El Crédito Agrí-
cola y su Evolución en México, pág. 85, 1946.
 - 24.- Ley de Crédito Agrícola, Art. 2º.
 - 25.- Ibidem, Art. 3º
 - 26.- Ibidem, Art. 3º Transitorio.
 - 27.- Ibidem, Art. 85.
 - 28.- Ibidem, Art. 99.
 - 29.- Ibidem, Art. 25.
 - 30.- Albornoz Alvaro de, Trayectoria y Ritmo del Crédito Agríco-
la en México, pág. 328, Instituto Mexicano de Investiga-
ción Económica, México, 1966.
 - 31.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII.
 - 32.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligacio-
nes, pág. 142, Editorial Cajica, México, 1968.
 - 33.- Rojina Villegas Rafael. Obligaciones. Pág. 389, Edito-
rial Jus, México 1945.
 - 34.- Gutiérrez y González Ernesto. Obra citada en la pág. 147
 - 35.- Rojina Villegas Rafael. Obligaciones. Pág. 395, Edito-
rial Jus, México 1945.
 - 36.- Rojina Villegas Rafael. Obligaciones Pág. 396, Edito-
rial Jus, México 1945.
 - 37.- Colín Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo V
pág. 13, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1955.
 - 38.- Colín Capitant, obra citada en la pág. 14.
 - 39.- Colín y Capitant, obra citada en la pág. 14.
 - 40.- Rojina Villegas Rafael, Obligaciones,
 - 41.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales, Art.--
2,796.
 - 42.- Planiol y Ripert, Tratado de Derecho Civil Francés, con-
tratos civiles, Segunda parte, pág. 679, Habana, 1946.
 - 43.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales. Art. -

2,804.

- 44.- Ibidem, pág. artículo 450.
- 45.- Ibidem, artículo 2856.
- 46.- Pianiol y Ripert, obra citada, Tomo II, pág. 320.
- 47.- Escricho Joaquín, Diccionario de Legislaciones y Jurisprudencia, pág. 1366.
- 48.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Contratos, Tomo II, pág. 320.
- 49.- Colín y Capitant, Curso elemental de Derecho Civil, Tomo V, pág. 75.
- 50.- Código Civil citado, artículo 2857.
- 51.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 336.
- 52.- Código Civil citado, artículo 2860.
- 53.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Artículos 229, 231, y 239.
- 54.- Código Civil citado, artículo 2887.
- 55.- Rojina Villegas Rafael, Contratos, Tomo II, págs. 10 y 11.
- 56.- Código Civil citado, artículo 2893.
- 57.- Albornoz Alvaro de, Trayectoria y Ritmo del Crédito Agrícola en México, pág. 61, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México 1966.
- 58.- Ibidem.
- 59.- Caso Angel, Derecho Agrario, pág. 196, Edit. Porrúa, 1950.
- 60.- Ibidem.
- 61.- Ibidem, pág. 197.
- 62.- Código Civil citado, artículo 830.
- 63.- Caso Angel, obra citada, pág. 226.
- 64.- Figueroa Fernando, Las Comunidades Agrarias, pág. 142, -- Editorial Morales, México, 1965.
- 65.- Fernández y Fernández Ramón, Economía agrícola y Reforma Agraria, pág. 88. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, 1965.
- 66.- Ley de Crédito Agrícola, artículo 55.
- 67.- Ley de Crédito Agrícola, art. 61.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Albornoz Alvaro de, Trayectoria y Ritmo del Crédito Agrícola en México. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México 1966.
- 2.- Laso Angel, Derecho Agrario, Editorial Porrúa Hnos. México, 1950.
- 3.- Colín y Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, Instituto Editorial Rous, Madrid, 1955.
- 4.- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito.
- 5.- Código Civil del Distrito y Territorios Federales.
- 6.- Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
- 7.- Enciclopedia Jurídica Omeba.
- 8.- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana.
- 9.- Chavéz Padrón de V. Martha, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México 1964.
- 10.- Fernández y Fernández Ramón, Economía Agrícola y Reforma Agraria, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, 1965.
- 11.- Fernández Fernández Ramón y Ricardo Acosta, Política Agrícola, Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
- 12.- Figueroa Fernando, Las Comunidades Agrarias, Editorial Morales, México 1965.
- 13.- Gilberto Moreno Castañeda, La Moneda y La Banca.
- 14.- Gómez Morín Manuel, El Crédito Agrícola en México, Madrid-1928.
- 15.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, 1968.
- 16.- Ley de Crédito Agrícola, publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1955.
- 17.- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 18.- Lemus García Raúl, El Crédito Agrícola y su Evolución en México, Tesis Profesional, México, 1946.
- 19.- Mendieta y Núñez Lucio, El Crédito Agrario en México, su Evolución, Estado Actual, Crítica del Sistema Cooperativo, México, 1933.
- 20.- Planiol y Ripert, Tratado de Derecho Civil Francés, Contra

tos Civiles, 2a. parte, Habana, 1940.

- 21.- Redonet y López Bórjiga Luis, Crédito Agrícola. Biblioteca Agrícola Española, Madrid, 1924.
- 22.- Rojina Villegas Rafael, Contratos y Obligaciones. Editorial Jus, México, 1945.
- 23.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Tomo II.
- 24.- Revista de Estudios Agrarios, Centro de Investigaciones Agrarias del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de México, México 1951.

INDICE GENERAL.

DEBITORIAS

<u>INTRODUCCION</u>	<u>P A G.</u>
CAPITULO PRIMERO.- ANALISIS DEL CREDITO AGRICOLA.....	15
A).- Concepto de Crédito en General.....	15
B).- Concepto de Crédito Agrícola.....	19
C).- Características.....	22
D).- Diversas clases de Crédito Agrícola en la - Legislación Mexicana.....	25
I.- Crédito Comercial; II.- Crédito Inmobi- liario; III.- Crédito Refaccionario; IV.-Cré- dito de Habilitación o Avío.	
E).- Finalidad del Crédito Agrícola.....	31
F).- El crédito Supervisado.....	32
CAPITULO SEGUNDO.- DIVERSAS LEGISLACIONES ACERCA DEL CRE- DITO AGRICOLA EN MEXICO.- SUS ORGANIZACIONES AUXILIARES.	36
CAPITULO TERCERO.- DE LA GARANTIA.	
A).- Concepto.....	57
B).- Naturaleza Jurídica.....	59
C).- Finalidad.....	64
D).- Importancia.....	65
E).- Diversas clases de garantías.....	67
CAPITULO CUARTO.- DE LA GARANTIA EN EL CREDITO AGRICOLA.	
A).- La Ley que crea el Fondo de Garantía y Fomen- to para la Agricultura, Ganadería y Avicultu- ra.....	80
B).- Naturaleza Jurídica.....	90

	<u>P a g .</u>
1).- Finalidad	93
CAPITULO QUINTO.- PROBLEMATICA QUE PRESENTA LA INSTITU CION DE LA GARANTIA PARA LA OBTENCION DEL CREDITO AGRI COLA Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.....	97
CONCLUSIONES.....	113
ANEXOS.....	117
BIBLIOGRAFIA.....	121